

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

**MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LAS IMPLICACIONES DE LOS
CASOS MAS RELEVANTES QUE TRAMITA LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE
GUATEMALA PERIODO 1986-1996.**

TESIS

Al ser presentada al Consejo de la Escuela de Ciencia Política
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

DANIEL ALBERTO HERRERA LETONA

Al Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

Y el Título Profesional de

INTERNACIONALISTA

Guatemala, Junio de 1997.

DC
28
T(92)

CONSEJO DIRECTIVO

LIC. SAMUEL ALFREDO MONZON GARCIA
DIRECTOR

LICDA. LYUBA MENDEZ DE LINARES
VOCAL I

LIC. ARNOLDO AVAL ZAMORA
VOCAL II

BR. ERWIN RUDY MONTERROSO
VOCAL III

BR. EDGAR PEREIRA RIVADENEIRA
VOCAL IV

BR. AMARA TATIANA MONZON GALVEZ
VOCAL V

DR. CESAR AGUSTO AGREDA GODINEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN GENERAL PRIVADO

LIC. SAMUEL ALFREDO MONZON GARCIA
DR. LUIS ALBERTO PADILLA
LIC. ROLANDO PALOMO
LIC. MARIO PERDOMO
LIC. CLAUDIO PORRAS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Guatemala, Cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete

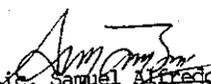
ASUNTO: Expediente de Tesis del (la) estudiante DANIEL
ALBERTO HERRERA LETONA
Carnet No. 80-11419

Habiéndose cumplido por parte del Licenciado (a) Lic. Carlos Enrique
Villatoro Asesor (a) de Tesis, con haber emitido el
dictamen correspondiente pase a: Lic. Ricardo Alvarado Ortigoza

PARA QUE PROCEDA A SU REVISION.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Samuel Alfredo Monzón
Director.

Se envía el expediente

c.c. archivos

4/ myda.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

Guatemala, 25 de abril de 1995.

Licenciado:
Samuel Alfredo Monzón
Director Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos

Estimado Licenciado:

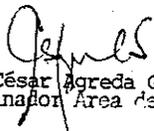
Por medio de la presente me dirijo a usted con el objeto de informarle que, tuve a la vista el trabajo de tesis del (la) estudiante DANIEL ALBERTO HERRERA LETONA Carnet No. 80-11419

titulado: "IMPLICACIONES DE LOS MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA DURANTE 1986-1994".

El (la) estudiante en referencia hizo las modificaciones y por lo tanto, mi dictamen es favorable, para que se apruebe dicho diseño y se proceda a realizar la investigación.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. César Agreda Godínez
Coordinador Área de Metodología.

SE REGRESA EXPEDIENTE

c.c. archivos.

2.- myda.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Guatemala, Veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco.

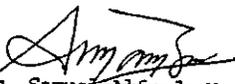
ASUNTO: El (la) estudiante: DANIEL ALBERTO HERRERA LETONA

Carnet No. : 80-11419

solicita aprobación del Plan de Tesis, del Tema de Tesis y del nombramiento del asesor.

Pase al coordinador del Area de Metodología, Dr. César Agreda
para que se sirva emitir dictamen acerca del Plan de Tesis presentado por el (la) estudiante.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Samuel Alfredo Monzón
Director.

adjunta expediente completo.

:. Archivos.

nyda.

1543-95

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos
noventa y cinco.-

Se admite el Tema de Tesis y se nombra como Asesor (a) del (la) es-
tudiante DANIEL ALBERTO HERRERA LETONA

Carnet No. 80-11419 al (a la) Licenciado (a) Carlos Enrique Villatoro

Atentamente,

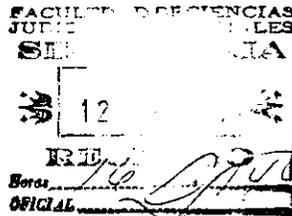
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Se devuelve expediente

c.c. archivos

4/





Guatemala, 18 de febrero de 1997

ESCALA DE CIENCIA POLITICA
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamérica

Licenciado
Samuel Alfredo Monzón
Director Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Monzón:

Atentamente me permito informar a usted que, he procedido a realizar la asesoría del trabajo de tesis denominado: "MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS IMPLICACIONES DE LOS CASOS MAS RELEVANTES QUE TRAMITA LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE GUATEMALA, PERIODO 1986-1996", del estudiante Daniel Alberto Herrera Letona, carnet No. 80-11419.

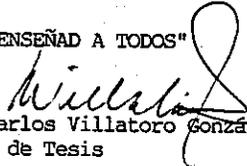
La investigación realizada reúne los aspectos teórico-metodológicos luego de efectuarse las correspondientes correcciones y ajustes del trabajo.

Por lo tanto, considero que la investigación realizada es un aporte significativo para el estudio y protección de los Derechos Humanos, sugiero para continuar con etapa de revisión, contar con la participación del Lic. Ricardo Alvarado Ortigoza, quién actualmente se desempeña como funcionario de la Procuraduría de los Derechos Humanos, además de ser catedrático titular de esta Unidad Académica.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Carlos Villatoro González
Asesor de Tesis

seb

Ricardo Alvarado Ortigoza

ABOGADO Y NOTARIO
GUATEMALA, C. A.

mayo 15 de 1997.

Licenciado

Samuel A. Monzón García
Director de la Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Apreciable Licenciado Monzón:

En cumplimiento del encargo asignado, me complace informarle que revisé el trabajo de tesis del estudiante del área de Relaciones Internacionales de esa Escuela, Daniel Alberto Herrera Letona y sobre el que me permito emitir los criterios siguientes:

1. En atención a un orden metodológico coherente y una mayor precisión de los temas que se desarrollan, la estructura del trabajo demanda que:

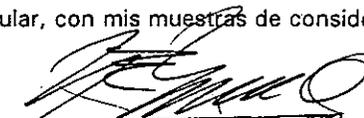
1.1 Se retitule el capítulo I como: "Orígenes y antecedentes históricos del sistema jurídico internacional en materia de derechos humanos", para evitar la redundancia de términos y porque el capítulo realmente carece de elementos conceptuales.

1.2 Se retitule el capítulo II y su primer literal como: "Marco teórico conceptual de la obligatoriedad internacional de los Derechos Humanos" y "Puntualizaciones teóricas", respectivamente, no sólo porque ahí está lo teórico del trabajo, sino porque su contenido no se refiere a aspectos metodológicos; y

1.3 Invertir el orden y numeración de dichos capítulos

2. Finalmente es importante destacar la orientación enfática hacia el análisis descriptivo, abundante y profundo sobre aspectos teórico conceptuales, antecedentes históricos y, la estructura y funcionamiento de los sistemas normativos e institucionales interamericanos para la observancia de los derechos humanos. Ello, en lugar de la investigación sobre la explicación o solución de un problema y el análisis interpretativo que esto requiere, permite que la Tesis revisada sea admitida para su discusión en examen de graduación, como un trabajo monográfico descriptivo y explicativo.

Sin otro particular, con mis muestras de consideración y aprecio, de usted atentamente,



Ricardo Alvarado Ortigoza

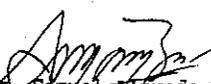
Av. Reforma 12-01, zona 10. Edif. "Reforma Montufar", 10o. Nivel, Of. 1001.
Tel. 614744 Fax 393835

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA, Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete

Con vista en dictámenes que anteceden, autorizo la impresión del
trabajo de Tesis del (la) estudiante: DANIEL ALBERTO HERRERA LETONA
Carnet: 8011419 Intitulado: "MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS IMPLICACIONES DE LOS CASOS MAS
RELEVANTES QUE TRAMITA LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS ANTE GUATEMALA". PERIODO 1986-1996.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Samuel Alfredo Monzón
Director.

Se regresa expediente completo.

c.c. archivos.

5/ myda.



DEDICATORIA

- A Dios:** Porque esta es una bendición más que me ha permitido.
- A Mis Padres:** Por el apoyo inagotable que me han brindado para alcanzar un objetivo más en mi vida.
- A Mi Esposa:** Por su comprensión y apoyo.
- A Mis Hermanos:** Con cariño fraternal.

**MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LAS IMPLICACIONES DE LOS
CASOS MAS RELEVANTES QUE TRAMITA LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE
GUATEMALA PERIODO 1986-1996**

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA OBLIGATORIEDAD INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	3
Puntualizaciones Teóricas.	3
Obligatoriedad de la Observancia de los Derechos Humanos.	6
B.1. Obligación de la garantía y respeto de los Derechos Humanos.	8
B.2. Exigibilidad de las Obligaciones Contraídas.	11
CAPITULO II	
ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA URIDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	13
A. Origen.	13
A.1. El derecho Internacional Tradicional y los Derechos Humanos.	13
A.1.a. La Teoría de la Intervención Humanitaria.	14
A.1.b. Primeras Obligaciones Internacionales sobre Derechos Humanos.	14

- A.1.c. El Tratado de Versalles y la Sociedad de las Naciones.
- A.2. Primeros Indicios de Tratados de Derechos Humanos.
 - A.2.a. Sistema de Mandatos.
 - A.2.b. Referencia a Condiciones Justas de Trabajo.
 - A.2.c. Sistema de Minorías.
 - A.2.d. Responsabilidad Internacional por daños a Extranjeros.
- B. Definición.
 - B.1. Etápas de la Codificación Internacional de las Normas de los Derechos Humanos.

CAPITULO III

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

- A. Instrumentos.
 - A.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes.
 - A.2. Convención Americana de Derechos Humanos.
- B. Instituciones.
 - B.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - B.1.a. Competencia de la Comisión.
 - B.1.b. Principales Funciones de la Comisión.
 1. De Promoción.
 2. De Observación in Loco.
 3. Estudios sobre Países.
 4. Exámen de Casos.
 5. Actuación ante la Corte.
 - B.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - B.2.a. Competencia de la Corte.
 - B.2.a.1. Competencia Contenciosa.
 - B.2.a.2. Competncia Consultiva.
- C. Procedimientos para Acudir a las Instancias Americanas de Derechos Humanos.
 - C.1. Procedimiento para Acudir a la Corte.
 - C.1.a. Procedimiento Contencioso.

C.1.b. Procedimiento Consultivo.	39
C.2. Procedimiento para Acudir a la Comisión.	40
APITULO IV	43
INTESIS DE LOS CASOS MAS RELEVANTES QUE SE RAMITAN CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA OMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	
Estudio de Casos.	44
A.1. Caso Colotenango.	44
A.2. Caso Jorge Carpio Nicolle y Acompañantes.	46
A.3. Caso Finca El Ceibal y/o San Juan del Horizonte.	48
A.4. Caso Edgar Ramiro Elías Ogáldez.	52
A.5. Caso Mario Alioto Alfonso López Sanchez.	53
A.6. Caso Carlos Ranferí Gómez López.	55
A.7. Caso Dianna Ortiz.	58
A.8. Caso Myrna Mack Chang.	63
A.9. Caso Efraín Bámaca Velásquez.	67
ONCLUSIONES	75
IBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

El tema de la Protección de los Derechos Humanos se ha venido convirtiendo en materia de sumo interés dentro del ámbito del Derecho Contemporáneo; en el contexto internacional ha surgido durante las últimas décadas un amplio conjunto de Tratados, Convenciones, Organos y procedimientos con relación a la promoción y protección de los Derechos Humanos.

La protección internacional de los derechos humanos está llamada a ejercer una influencia positiva y adecuada sobre lo que es el ejercicio cotidiano del Derecho, especialmente en nuestros países latinoamericanos. En las décadas de los años setentas y ochentas, las acciones de las instituciones internacionales de derechos humanos se orientaban, primordialmente, a enfrentar la represión autoritaria. Después del autoritarismo se abre una nueva perspectiva, en la que se acude a los medios internacionales de protección debido a las deficiencias que han mostrado los sistemas judiciales internos para proveer la eficaz defensa de los derechos humanos.

En el campo de las Relaciones Internacionales, esta investigación enseña el funcionamiento de un Organismo internacional y el impacto del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de la jurisdicción interna guatemalteca. Así mismo se presentan excelentes ejemplos de los casos más relevantes que se tramitan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Gobierno de Guatemala; se demuestra, además, cómo las instituciones internacionales y el derecho internacional de los derechos

humanos tienen un impacto significativo sobre las constituciones y la ley interna y la política exterior de la sociedad latinoamericana.

Siendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Organismo regional al que pueden acudir personas individuales o agrupadas, cuando presuman que se está violando o va a violarse algún derecho humano, el presente trabajo ofrece un panorama explicativo con el cual resulta fácil de comprender el procedimiento que se debe seguir para poder enviar una comunicación, que contenga denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, a la Comisión. Y los ejemplos que se presentan son una oportunidad para que quien los lea se cuenta de cómo actúa y qué puede hacer, en determinados casos ante este alto Organismo Interamericano que tiene como principio general promover y tutelar los derechos humanos en el continente Americano.

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA OBLIGATORIEDAD INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En materia de derechos humanos, el Derecho Internacional es un Derecho ideológico, ya que parte de la noción de supremacía de los valores inherentes a la dignidad de la persona humana, la cual debe ser respetada en todo momento por el Estado.

El concepto de preeminencia de la dignidad humana se ha afirmado tan universalmente, que se ha integrado al acervo de la civilización como un todo, de manera que aspira expresar una ideología común de la humanidad.

A.- Puntualizaciones Teóricas.

Dentro de lo que es el estudio de la naturaleza y exigibilidad de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, surgen problemas de gran complejidad que no se plantean de una manera igual respecto de todas las convenciones internacionales.

Una de las primeras apreciaciones de lo expuesto anteriormente se puede hacer a partir de las diferentes posturas planteadas entre los derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y los civiles y políticos por el otro.

Los derechos civiles y políticos se resisten a que el Estado invada algunos aspectos de la persona, como su libertad, integridad, seguridad, participación, reunión y expresión.

Estos derechos basan su vigencia, principalmente, en la existencia de un ordenamiento jurídico que no sólo los reconozca sino también los garantice. Pretenden que baste constatar un hecho que los viole y que sea legalmente imputable al Estado, para que éste sea considerado responsable de dicha infracción. Estamos hablando, pues, de derechos inmediatamente exigibles, que el Estado se encuentra obligado a garantizar de una manera pronta, sujeta a control jurisdiccional.

Por su parte los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto a su realización, no dependen de la sola existencia de un ordenamiento jurídico o de la simple voluntad de respetarlos por parte de las instancias gubernamentales, sino de la instauración de un ordenamiento social en el que prevalezca la justa y equitativa distribución de los bienes, lo cual se logra mediante un proceso gradual y progresivo. La observancia de estos derechos se encuentra íntimamente ligada a la existencia de recursos apropiados para su implementación.

Para tener un control sobre el cumplimiento de estas obligaciones, hay que desarrollar algún tipo de juicio sobre la política económico-social de los diferentes Estados, situación que muchas veces escapa al ámbito judicial. Es por esto que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en la mayoría de casos es confiada a organismos más técnico-políticos, que jurisdiccionales, los cuales emiten informes periódicos sobre la situación social y económica de los Estados.

En éste capítulo se presentarán algunas reflexiones especialmente de la exigencia jurisdiccional inmediata de los derechos humanos, además de referir los medios que el ciudadano tiene a su alcance para responsabilizar al Estado en caso de violación. Evidentemente, por la naturaleza de las

obligaciones internacionales que no se presentan de igual manera, el análisis recaerá más en los derechos civiles y políticos que en los derechos económicos, sociales y culturales.

Otra puntualización necesaria es en lo concerniente a los instrumentos legales. Muchas Convenciones relativas a derechos civiles y políticos se refieren a casos muy particulares o tocan específicamente determinados derechos. Esto sucede con los Tratados referentes a los requerimientos especiales de la protección de determinadas categorías de seres humanos o bien de determinados tipos de violaciones a los derechos humanos, cuya gravedad justifica que se de una regulación particular. Un ejemplo de esto serían los Tratados concernientes a la tortura, discriminaciones, genocidio, derechos de la mujer, de los apátridas y de los refugiados.

Existen otros Tratados y Convenciones que tratan la protección de los derechos humanos en términos muy generales. Este es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Africana de los Derechos Humanos. Es a la luz de esta clase de Tratados que se aborda el tema del alcance y exigibilidad de las obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos.

La estructura de los sistemas normativos mencionados anteriormente es, en términos generales, análoga. Vemos que en estos instrumentos se dedica una parte al enunciamiento de los derechos protegidos y además se describen el contenido, alcance y limitaciones. Otra parte la dedican a la forma o sistema de protección internacional, que particularidades ofrece, como se invoca, los procedimientos que se aplican y las formulas de salvaguarda que se pueden tomar.

Es preciso señalar que los sistemas Europeo y Americano evidencian más rigor, debido a los medios de control que establecen, a diferencia de los establecidos por el Pacto y su

Protocolo Facultativo o Carta Africana, pero en lo que a su estructura se refiere existe alguna semejanza dado que todos reconocen derechos y definen un sistema para protegerlos a nivel internacional, cuando se establezcan todas las condiciones para hacerlo.

B.- Obligatoriedad de la Observancia de los Derechos Humanos.

Como primer paso se debe estudiar si la obligación que los Estados han adquirido de asegurar el pleno goce de los derechos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción es exigible inmediatamente, o si es parte de un programa que los Estados van implementando de acuerdo a sus condiciones internas.

Cuando la obligación es exigible inmediatamente, inobservancia del debido respeto a los derechos humanos, por circunstancias que se puedan imputar al Estado, significaría una clara violación de sus obligaciones y una transgresión al Derecho Internacional. En el segundo caso se trata de obligaciones de comportamiento, en cuyo caso la violación de los derechos tutelados no constituye automáticamente una violación del Tratado. Más bien se requiere que el Estado abandone ciertos patrones de conducta para garantizar el derecho conculcado.

De lo anteriormente planteado depende que se pueda establecer la utilidad y eficacia del sistema de protección internacional.

Si como se señalaba las obligaciones contraídas son exigibles inmediatamente, la violación a los derechos que son imputable al Estado, serían al mismo tiempo infracciones del Derecho Internacional. Contrariamente, si se tratara de todo

proceso programático, los Estados tendrían a su alcance los más diversos argumentos para justificar las infracciones a los derechos protegidos, de forma que la acción internacional se convertiría, frecuentemente, en un trámite sin ningún valor.

En principio, los Estados partes en estos convenios deben asumir el compromiso primario de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Así lo señalan algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana que en su artículo 1.1. dice: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Dentro del sistema europeo estas disposiciones no existen exactamente con la misma redacción, pero se pueden considerar implícitas en la Convención Europea ya que ésta en su preámbulo reafirma el total apego de los Estados partes para el "común respeto a los derechos humanos", de la misma forma que resuelven adoptar "las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva" de dichos derechos. La misma Convención en su artículo 19 establece la creación de la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos, con el propósito que se respeten los compromisos contraídos. Se denota, entonces, que la obligación de los Estados es respetar y garantizar los derechos que reconoce el sistema europeo.

Por el contrario el sistema africano y más específicamente la Carta Africana en su artículo 1, manifiesta alguna ambigüedad que pudiera argumentar una interpretación programática de las obligaciones asumidas, pareciendo que condiciona el goce de éstos a lo que establezca el Derecho interno.

Por lo anteriormente expuesto, el siguiente razonamiento no se puede aplicar al sistema africano.

Resulta aparentemente fácil resolver la cuestión del alcance de la obligación de respetar y garantizar debido a que por naturaleza propia "respeto" y "garantía" son exigibles inmediatamente. El problema se encuentra cuando aparece en otras normas de la Convención Americana, una orientación aparentemente distinta, como el "Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno".(11)

Estas disposiciones de Derecho Interno parecen contradictorias con el artículo 1.1 de la Convención, el cual se interpreta en el sentido de que el respeto y garantía responsabilidad de los Estados, no está sujeto a ninguna condición. Por su parte el artículo 2 de la misma Convención indica que la obligación de los Estados consiste sólo en adoptar medidas legislativas o de otra índole para hacer efectivos los derechos tutelados.

Con el propósito de resolver ese problema de interpretación, se enunciarán durante el presente capítulo los dos planteamientos:

- 1.- La obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos.
- 2.- Lo exigible de las obligaciones contraídas.

B.1.- Obligación de la Garantía y Respeto de los Derechos Humanos.

La realización de un análisis de las disposiciones citadas, no se puede hacer sin tomar en cuenta la concepción de los tratados y convenios en que se encuentran plasmados. Estos instrumentos integran un ordenamiento jurídico con la finalidad de

salvaguardar la integridad y dignidad humanas y a establecer un mecanismo de protección en contra de las ofensas o ataques a esa dignidad que se puedan atribuir inmediata o mediatamente a las prácticas que realiza el poder público. Los derechos que son reconocidos por estos Tratados deben ser comprendidos a la luz de lo que señala la Convención Americana en su preámbulo: "una emanación de los atributos de la persona humana, que no se origina en el hecho de ser nacional de un determinado Estado, ni es el fruto de una concesión gubernamental". No es legal, entonces, que el orden jurídico o el político de los Estados sean utilizados para suprimir esos derechos o limitarlos en una medida no autorizada por el mismo Tratado.

En este orden de ideas los Estados han adquirido una obligación jurídica esencial, que es la de respetar y garantizar los derechos humanos, sin la cual los Tratados no tendrían ningún sentido. Por esta razón, cualquier menosprecio a los derechos reconocidos en las diferentes Convenciones, que pueda ser atribuido al poder público, es constitutivo de un hecho ilegal que tiene a comprometer la responsabilidad del Estado de que se trate. Si la infracción cometida no se resuelve a través del Derecho Interno, existe la posibilidad de recurrir a la Protección Internacional. A esto es a lo que se le denomina el respeto y la garantía de los Derechos Humanos.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana establecen un gran compromiso de los Estados partes para que hagan efectiva la protección de los derechos humanos al interior de su jurisdicción. En primer término la obligación contraída es la de "respetar" las libertades y los derechos, esto implica que las acciones de los órganos de Estado no pueden sobrepasar los límites que establecen los derechos humanos. Esto se debe a que los mismos se consideran atributos inherentes a la dignidad de la persona, por encima del poder del Estado.(12)

La responsabilidad del respeto de los Derechos Humanos implica, en primer lugar, hacer reajustes en el Derecho Interno

para que se pueda asegurar el pleno respeto de dichos derechos. Así mismo deben catalogarse internacionalmente ilícitas todas las acciones u omisiones de los órganos o funcionarios del Estado que, estando en el desempeño de sus atributos oficiales, abusen de su condición violando así los derechos que las convenciones reconocen. En tales casos, de acuerdo con el régimen jurídico de la responsabilidad internacional, la imputación al Estado de las acciones ilícitas de sus elementos debe regirse por el Derecho Internacional, no por el Derecho Interno.(13)

Los Estados no sólo están obligados a respetar los Derechos Humanos, sino que también a garantizar su libre ejercicio a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción. La obligación de garantizar es mucho más amplia que la del respeto, debido a que impone al Estado el deber de asegurar la observancia y efectividad de los derechos humanos por todos los medios a su alcance. Esto significa que toda persona debe disponer de medios judiciales sencillos y efectivos para la protección de sus derechos.

Además, los Estados están obligados a prevenir, de la mejor manera posible, situaciones que puedan lesionar o disminuir los derechos protegidos, de producirse éstas, actuar dentro de las características de cada caso, para reestablecer el derecho violado.

También se obliga a los Estados a restituir o reparar los daños causados, investigar seriamente y profundamente los acontecimientos para poder llegar a establecer la verdad, identificar a los responsables y sancionarlos como corresponda.(14)

Al estar obligado el Estado a garantizar el respeto a los derechos humanos que internacionalmente se reconocen, si una violación cometida en su territorio no se resuelve con el Derecho Interno, se puede invocar la protección internacional. Sólo así se puede hablar de la subsidiariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo principal, pues, es la obligación que asumen los Estados partes de garantizar y respetar esos derechos. La protección internacional, llamada a operar cuando son incumplidas estas obligaciones, es lo subsidiario.

Como ya se ha señalado anteriormente el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 1.1 de la Convención Americana imponen a los Estados partes, una serie de obligaciones las cuales se examinarán a continuación para ver en que medida son exigibles.

B.2. Exigibilidad de las Obligaciones Contraídas.

Si leemos aisladamente los artículos 2.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el 2 de la Convención Americana, se podría pensar que los Estados partes sólo se han obligado a adoptar medidas dentro de su Derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades que son objeto de la protección internacional. De ésta forma las Convenciones estarían privadas de todo carácter "autoejecutivo", a tal grado que las personas que se encontraran bajo la jurisdicción de un Estado parte no podrían invocar la Convención respectiva mientras no se hubieran adoptado las medidas de Derecho interno o de cualquier otra índole. (15)

La anterior interpretación no es sustentable y se aleja completamente de aquella regla fundamental según la cual los Tratados se deben interpretar "de buena fé, conforme al sentido común que haya de atribuírse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".(16)

Dentro de lo que establece la Convención Americana se revela muy claramente que semejante interpretación se aparta, por completo, de las reglas enunciadas. Efectivamente, si uno de los propósitos de la Convención Americana es el establecimiento de un sistema de "protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados Americanos" (17), resultaría inaseptable que la exhibibilidad de las obligaciones contraídas tuviera que retrasarse en espera de disposiciones de Derecho Interno. Esto, pues, dado a que es la deficiencia de los sistemas jurídicos nacionales lo que justifica la protección internacional. A pesar de

que en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no existe un precepto análogo al del Preámbulo de la Convención Americana, es igualmente válido, ya que el carácter subsidiario es extensivo a toda la protección internacional en lo que a derechos humanos se refiere.(18)

Además, la interpretación criticada se separa completamente del contexto de los Tratados comentados, los cuales proclaman que los derechos protegidos son inherentes a la persona.

Las características, contexto y términos en que están redactados los dos Tratados acá mencionados, evidencian que reconocen derechos definidos como posesión actual de "toda persona".

Como puede, entonces, justificarse el irrespeto a esas disposiciones en el plano internacional, basado en las insuficiencias de los recursos internos. Si esto fuera así, la protección internacional carecería de sentido, y nos conduciría a un resultado totalmente absurdo.

Como se puede ver, se trata de un tema relacionado con el carácter autoejecutivo de los Tratados comentados o con la complementación del Derecho Internacional con el Derecho Interno. En la actualidad existen sistemas jurídicos que no pueden aplicar en forma directa una convención internacional, debido a que no hay leyes internas que la inserten al ordenamiento jurídico propio. De ésta forma y a la luz de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos Estados estarían violando claramente el Derecho Internacional.

CAPITULO II

ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA JURIDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

I.- Origen.

A.1. El Derecho Internacional Tradicional y los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional Tradicional, que se definía como el conjunto de normas que regían únicamente las relaciones entre Estados, proponía que sólo los Estados podían ser sujetos de Derecho Internacional. Después de la Primera Guerra Mundial, se gesta todo un proceso encaminado a ampliar y desarrollar el concepto de sujetos de Derecho Internacional, con lo que se pretendía incluir a las organizaciones intergubernamentales que promueven una diversidad de acciones en las relaciones internacionales.

A pesar de los esfuerzos realizados estas organizaciones no adquirieron el reconocimiento pleno de los derechos que correspondían a los Estados, sólo adquirieron aquellos derivados de las normas válidas establecidas para cada Organización. Otro aspecto importante es que el Derecho Internacional tampoco reconocía al individuo como sujeto de Derecho Internacional. La teoría clásica sostenía que las personas físicas individuales solamente podían ser objetos pero no sujetos del Derecho Internacional, lo que hacía el Derecho Internacional Tradicional era reglamentar obligaciones internacionales de tratamiento para los extranjeros de conformidad con ciertas normas mínimas.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
13 biblioteca

A.2. Primeros Indicios de Tratados de Derechos Humanos.

Dentro de los primeros indicios, se tiene que mencionar, definitivamente, el Acuerdo de creación de la Liga de las Naciones y sus incidencias internacionales. Esto porque tácitamente la Comunidad Internacional se inició con la formación de un consenso, que ha venido a permitir el control del cumplimiento de ciertas normas de carácter internacional. Ejemplos:

A.2.a. Sistema de Mandatos.

Este régimen fue aplicado únicamente a las colonias de los Estados que salieron perdedores en la Primera Guerra Mundial. Estas colonias pasaron a ser mandatos de la Liga y fueron administradas por las potencias vencedoras.(3) El Estado que administraba debía rendir un informe anual, sobre el cumplimiento de sus responsabilidades, al Comité de Mandatos de la Liga.

El Comité de Mandatos fue adquiriendo poder en lo que se refería al control del trato recibido por las poblaciones de las colonias sometidas. Esta situación desapareció con la disolución de la Liga.

Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), estableció el Sistema de Fideicomisos, a través del cual la ONU adquirió poderes para manejar y supervisar los Mandatos.

En el año de 1960, se inicia dentro del Sistema de las Naciones Unidas un proceso tendiente a promover la ilegitimación del Colonialismo y el pleno respeto del derecho de autodeterminación de los Pueblos. (4)

A.2.b. Referencia a Condiciones Justas de Trabajo.

El Pacto de la Liga de las Naciones, también hacía referencia a la creciente necesidad de crear condiciones más justas y humanas de trabajo, tanto para hombres como para mujeres y niños.(5)

Al mismo tiempo fue creada la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que es actualmente un organismo especializado de las Naciones Unidas con actividades de legislación y de control para el cumplimiento de normas internacionales referentes al trabajo.

Estas actividades que desarrolla la OIT, han contribuido al desarrollo de los derechos humanos en el contexto internacional.

A.2.c. Sistema de Minorías.

Dentro de la Organización de la Liga de las Naciones no se encontraba regulada la protección de las minorías, motivo por el cual la Liga encaminó sus esfuerzos a la adopción de diversos Tratados concluidos posteriormente a la Primera Guerra Mundial. Al finalizar dicha guerra, debido a la nueva delimitación de fronteras, algunos países como Albania, Hungría, Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia y Rumania contaban dentro de su territorio con diversas minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, que por razones históricas se podía creer que el nuevo orden político y los nuevos Estados, atentarían en contra de su supervivencia. Así fue como los gobiernos de las potencias aliadas insistieron para que los nuevos Estados firmaran Tratados especiales para la protección de su minorías.

El Tratado que sirvió de modelo a los demás fue el celebrado entre las Potencias Aliadas y Polonia, el cual se firmó el 19 de junio de 1919 en Versalles. Dentro de esta regulación los Estados se comprometían a no cometer discriminación en contra de los miembros de las minorías protegidas, además de reconocerles todos los derechos inherentes para la preservación de su integridad religiosa, étnica y lingüística.

El sistema de minorías desapareció juntamente con la Liga pero hay que reconocer el valor de las actividades de la Liga para el desarrollo de la existencia de derechos humanos a nivel internacional.

A.2.d. Responsabilidad Internacional por Daños Extranjeros.

Desde un principio, el Derecho Internacional tradicionalmente reconoció la obligación de los Estados para tratar a los extranjeros, residentes en algún país, de acuerdo a normas mínimas de civilización y justicia. Esto lo promovía el Estado al que pertenecía el extranjero, pues los individuos no poseían derechos subjetivos en el Derecho Internacional. Por esta razón cuando un Estado no cumplía con la obligación de tratar con las normas mínimas de respeto a los extranjeros, el Estado al que pertenecían los afectados podía acudir al Derecho Internacional para pedir una satisfacción y reparación del daño causado a sus nacionales.(6)

Las controversias surgidas por daños a extranjeros se resolvían por medio del arbitraje, negociaciones diplomáticas o jurisdicción internacional. Legalmente el daño que sufría un extranjero se consideraba como una violación hacia el Estado al que pertenecía; esto ayudó a sostener la teoría de que sólo los Estados eran sujetos del Derecho Internacional.

Latinoamérica no aceptó la teoría del status mínimo en referente al trato a extranjeros, pues como países importadores de capital mantenían el temor de que los problemas que pudieran surgir con los inversionistas extranjeros se transformaran en disputas con sus Estados de origen, que en la mayoría de casos eran más poderosos.

Los países latinoamericanos formularon el principio de no discriminación, en contraposición al status mínimo, el principio consistía en que los extranjeros tenían que recibir el mismo trato que los nacionales. De esta manera los Estados podían proteger diplomáticamente a sus nacionales, cuando no se cumpliera con el principio de no discriminación o fuera negado el acceso a los tribunales internos de los Estados en donde se encontraran los extranjeros.

El actual Derecho Internacional de los Derechos Humanos asume perfectamente las teorías expuestas con anterioridad, ya que reconoce la existencia de un status mínimo que debe ser aplicado sin ningún tipo de discriminación.

Para empezar a codificar los derechos humanos internacionalmente, la fuente que se utilizó fue la de los principios del Derecho de la Responsabilidad Estatal, hoy con el desarrollo de los derechos humanos que se ha dado en la últimas décadas, estos nutren al Derecho de la Responsabilidad Estatal.

Como se puede observar, el Derecho Internacional ha desarrollado diversas doctrinas en lo que se refiere a la protección de diferentes grupos de personas (esclavos, extranjeros, combatientes, minorías, etc.), estableciendo las bases conceptuales de lo que hoy conocemos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional moderno ha continuado con dicha protección, para lo cual ha adoptado normas encaminadas al reconocimiento de derechos en todos los seres humanos sin distinción.

Es oportuno señalar que el Derecho Contemporáneo no vino a sustituir por completo al Derecho Tradicional, ya que la validez de las antiguas doctrinas no son contradictorias con él y continúan siendo válidas y de alguna forma lo integran. Es por eso que el entendimiento de los antecedentes históricos de los

derechos humanos, nos ayuda a una mejor comprensión del Derecho vigente.

B. Definición.

El Derecho Internacional moderno de los Derechos Humanos o "Protección Internacional de los Derechos Humanos " como también se le conoce, se define como la rama del Derecho Internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en el caso de violaciones a los derechos humanos.(7)

B.1. Etápas de la Codificación Internacional de las Normas de los Derechos Humanos.

El largo camino que atraviesan las normas de derechos humanos en su codificación internacional es complejo y muy similar al trabajo que realiza la Comisión de Derecho Internacional.

La primera etapa del proceso corresponde al sentir generalizado de que se debe legislar en el plano internacional sobre una materia determinada. En el caso particular de los derechos humanos, desempeñan un papel promotor de singular importancia los Organismos no Gubernamentales, pues estos se encargan de sensibilizar a los diferentes Estados a través de la presión de la opinión pública y los medios de comunicación.

La segunda etapa esta a cargo casi siempre de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, a quien el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), a través de la Comisión de Derechos

humanos, le encomienda realizar un estudio. Una vez realizado el estudio, un experto lo propone a la SubComisión en pleno, junto a un anteproyecto de conjunto de principios sobre el tema que se va a codificar. Luego de alcanzar el consensus necesario al interior de la Subcomisión, ésta deberá adoptar el informe final de su Relator Especial y el anteproyecto de principios. También, en ésta etapa el Relator Especial puede si lo considera conveniente, realizar un estudio del Derecho Comparado existente en la materia, enviando a los Gobiernos, Organismos Internacionales y Organismos no Gubernamentales, cuestionarios para recabar información sobre la práctica legal, administrativa y judicial que se desarrolle en sus respectivos derechos internos. Esto hace que ésta etapa se prolongue hasta tres años.

La tercera etapa es responsabilidad de la Comisión de Derechos Humanos, que es el Organo político del que depende la Subcomisión. Ya con la opinión final de la Subcomisión y el anteproyecto del texto, la Comisión de Derechos Humanos solicita al ECOSOC autorización para formar un grupo de trabajo en su interior, el cual discutirá un proyecto de texto que posteriormente se convertirá en Declaración o Convención, según proceda. El grupo de trabajo debe ser integrado por representantes de Estados miembros de la Comisión u otros Estados miembros de la Organización que deseen participar, también está abierta la participación para representantes de Organizaciones no gubernamentales que cuenten con un estatuto consultivo ante el ECOSOC, y quienes participarán a título de observadores. En esta etapa los trabajos de codificación duran hasta diez años.

En la cuarta etapa de codificación, cuando el grupo de trabajo intergubernamental termina su misión, rinde un informe a la Comisión. Después de varios debates y deliberaciones, y al no encontrar oposición entre los Estados Miembros, la Comisión adoptará el proyecto preparado por su grupo de trabajo. Luego, lo transmitirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Consejo Económico y Social, para su aprobación o para

la adopción de las medidas que considere pertinentes. Si no adquiere consenso para la adopción definitiva de un texto concreto, se puede optar por la congelación del proyecto o remitirlo a un Comité Ad hoc ya sea de III Comisión(8) o VI Comisión(9) en los dos casos de composición intergubernamental, para revisar de nuevo el texto del proyecto.

La quinta etapa, es la adopción definitiva del texto de declaración, convención o conjunto de principios, por el pleno de la Asamblea General. La aprobación formal se da a través de una resolución a la cual se anexa el texto completo adoptado. En la parte final de la codificación de las normas de derechos humanos esta la mayor diferencia en relación con la codificación de otras normas, que en diferentes materias realiza la Comisión de Derecho Internacional, pues en el caso de ésta, la resolución firmada por la Asamblea General sirve para convocar a una Conferencia General de Plenipotenciarios(10) que estudia de nuevo el texto propuesto, artículo por artículo, hasta ser adoptada finalmente en el Acta Final de esa misma Conferencia.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

A.- INSTRUMENTOS

A.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Antes de la II Guerra Mundial, el interés regional por los Derechos Humanos se manifestó mediante convenciones. Primero, el interés se dirige a los derechos de los extranjeros(19), después se enfatiza en situaciones de nacionalidad y asilo(20), para posteriormente ocuparse en convenciones relativas a la paz y derechos de la mujer(21). A partir del año 1933 la cantidad de resoluciones sobre derechos humanos plasmadas en Conferencias, se multiplicó principalmente las relativas a derechos laborales. Fue hasta la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos, que se realizó en la ciudad de Bogotá en 1948, que se da una visión más completa de los derechos humanos; en la Carta de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), que se adoptó en esa oportunidad, ya aparecen expresamente los derechos humanos como principios sobre los cuales se fundamentaba la Organización. En esa misma Conferencia de Bogotá se adoptó la Resolución XXX, también conocida como "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", la cual se convirtió en la piedra angular del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Hay que señalar, también, que la Declaración Americana es, incluso, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos pues se firmó siete meses antes.

La Declaración Americana como ya se señaló fue proclamada en la misma Conferencia en que se adoptó la Carta de 1948, pero la Declaración fue aprobada mediante una resolución simple de la Conferencia, sin formar parte de la misma Carta. A pesar que la Declaración proclama "la protección internacional de los derechos del hombre, debe ser guía principalísima del derecho

americano en evolución", en la Conferencia de Bogotá se hizo constar que la Declaración no quedaba incorporada a la Carta y por lo tanto no generaba ningún tipo de obligaciones, más bien se veía como una declaración moral de buena fé de los Estados miembros.

Lo anterior fue reforzado por el Comité Jurídico Internacional en 1949, al dictaminar que la Declaración "no crea obligaciones contractuales jurídicas y que carecía del carácter de derecho positivo sustantivo".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es, pues, el primer instrumento internacional de su clase en la historia, con el cual se abre brecha para el posterior desarrollo de los demás documentos internacionales en la materia. En su preámbulo la Declaración ilustra claramente el espíritu con el cual fue elaborada: "El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y Deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad... Es deber del hombre servir al espíritu con todos sus recursos, porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana... Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura porque la cultura es la máxima expresión del espíritu".

Después de la Conferencia de Bogotá se hicieron varios intentos, en el marco de la O.E.A., para establecer algún mecanismo internacional que viniera a regular los asuntos derivados de la problemática de los derechos humanos.

A.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En 1969 se llevó a cabo una conferencia intergubernamental convocada por la OEA, en la cual se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos. La reunión se realizó en San José, Costa Rica, por eso la Convención también se le conoce con el nombre de "Pacto de San José". La

Convención entra en vigor al recibirse el depósito de once documentos de ratificación en julio de 1978.

La Convención Americana o Pacto de San José, tomó como modelo la Convención Europea de Derechos Humanos, principalmente en lo que al marco institucional se refiere ya que ambos son bastante similares. También, la Convención se apoyó considerablemente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Una de las características de la Convención Americana es que es mucho más extensa que la mayoría de los tratados internacionales que existen sobre la materia, dado que cuenta con 12 artículos entre los cuales encontramos: la vida, la integridad de la persona, la libertad personal, el reconocimiento de la personalidad, las garantías judiciales, derecho a un nombre y una nacionalidad, igualdad ante la ley, privacidad, participación en el gobierno, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y expresión, igualdad ante la ley, libertad de reunión, asociación, locomoción y residencia, además de prohibir la esclavitud y la aplicación retroactiva de la ley.

Respecto de estos derechos, cada Estado parte asume una obligación de respeto y garantía, que comprende el deber de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias para hacerlos valer en el Derecho Interno. Además contempla un número de derechos que no pueden ser afectados por medidas de excepción bajo ninguna circunstancia.

La Convención define como "persona" a todo ser humano, lo que significa que las sociedades anónimas y otras personas jurídicas no encuentran protección en la misma. No obstante si un perjuicio ocasionado a una sociedad produce la violación del derecho de una persona, esto supondría el derecho de reclamación a la luz de la Convención.

Muchas de las disposiciones contenidas en la Convención establecen garantías más avanzadas que la Convención Europea o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (22) También hay que señalar que algunas disposiciones son tan avanzadas que difícilmente algún país americano pueda darle cumplimiento a

todas ellas. No obstante lo anterior no ha significado un obstáculo para que la Convención fuese ratificada por el número de países necesario para su entrada en vigor. Por el contrario, casi todas las ratificaciones son absolutas, es decir, que no contienen ninguna reserva; no importando que las condiciones de algunos países americanos debieron originar un mayor número de reservas.

En resumen la Convención Americana consta de tres partes, la PRIMERA PARTE nos habla de los Deberes de los Estados y de los Derechos Protegidos; la SEGUNDA PARTE establece los Medios de Protección a los cuales se puede recurrir y la TERCERA PARTE consistente en las disposiciones generales y transitorias que se refieren a la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de la misma Convención.

Dentro de la segunda parte, la Convención establece los órganos para asegurar su cumplimiento, los cuales se explicarán en la continuación.

B.- INSTITUCIONES

B.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde su creación llamada la Comisión, comenzó a funcionar el 29 de Noviembre de 1979, y según se determina en el artículo 1 del Estatuto: "creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en la materia. Por Derechos Humanos se entienden: a) Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y b) Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre".

La Comisión se compone de siete miembros, los cuales deben ser personas de una alta calidad moral, de reconocida honorabilidad así como de versación en la materia de derechos

humanos, representan a todos los Estados miembros de la O.E.A. actuando a título personal y son elegidos por la Asamblea General de la O.E.A. de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Son elegidos cada cuatro años y sólo pueden ser reelegidos una vez.

La Comisión tiene la facultad para conocer comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos tanto a nivel individual como colectivo, para esto es necesario que la parte interesada haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado en el cual haya ocurrido la violación; cuando la parte pidiendo no pueda comprobar el requisito anterior, será el gobierno, en contra del cual se encamina la petición, quien tendrá que demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, si es que ello no se deduce de los antecedentes contenidos en la petición.

Para poder presentar una petición es requisito indispensable que el interesado la presente antes del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en su derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos. Además es necesario que la petición no haya sido cursada a ningún otro procedimiento internacional, en el cual sea parte el Estado aludido.

La Comisión concede audiencia a la partes y de ser necesario realiza investigaciones "in loco", toda vez que el Estado demandado de la autorización necesaria. De cualquier forma la Comisión trata de lograr una solución pacífica y amistosa.

Al final la Comisión rinde un informe y si el Estado afectado no ha tomado las medidas adecuadas y recomendadas para reparar el daño ocasionado y evitar que se repita, la Comisión publica su informe.

El paso siguiente es el traslado de dicho informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando el Estado afectado haya reconocido la jurisdicción de dicha Corte.

B.1.a. Competencia de la Comisión.

En su Estatuto se plasma el conjunto de atribuciones de la Comisión. En su artículo 18 contiene las que son de orden común a todos los miembros de la O.E.A.; por su parte el artículo 19 hace referencia a las que ejerce como órgano de la Convención; y las que le corresponden como órgano de la Carta se encuentran en el artículo 20. No obstante, es posible hacer un estudio unitario de esos poderes ya que este último artículo se contrae a ratificar el contenido del Estatuto precedente(23) en relación con las facultades de la Comisión para recibir peticiones individuales referentes a cualquier miembro de la O.E.A. Además, el Reglamento de la Comisión ofrece concretamente similar tratamiento a las peticiones fundadas en la Convención que a las que lo están en la Declaración, ya que el procedimiento sólo varía en sus etapas finales.

B.1.b. Principales Funciones de la Comisión.

La Comisión tiene diversas funciones entre las que encontramos: de Promoción, Observación in loco, Estudios sobre países, Exámen de casos y Actuaciones ante la Corte.

1. De Promoción.

Dentro de las numerosas funciones de promoción, se incluyen las funciones consultivas (24), con el propósito de "estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América".

En la práctica, la Comisión, ha desarrollado una aceptable actividad propiciando conferencias, foros y auspiciando diversas publicaciones. La Comisión ha participado en varios desafíos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos cabe mencionar el Protocolo de San Salvador y la Convención Interamericana contra la Tortura. Regularmente la Comisión e

consultada por el Consejo Permanente y por la Asamblea General en materia de derechos humanos.

2. Observaciones In Loco.

De acuerdo con el artículo 18.g de su Estatuto la Comisión se encuentra facultada para llevar a cabo observaciones en el territorio de cualquier Estado aludido que sea miembro de la O.E.A., siempre y cuando se cuente con la anuencia del respectivo gobierno. Si estudiamos detenidamente la práctica generalizada de esta función de la Comisión, se hace evidente que la misma no ha sido utilizada en la investigación de casos particulares; más bien ha sido utilizada en la evaluación de la situación de los derechos humanos en un determinado país en el cual se advierte una práctica generalizada de violación a los mismos.

Esta función de la Comisión, es habitualmente convenida por medio de un oficial intercambio de notas que se cruzan entre la Comisión y el gobierno involucrado. La visita la realiza una "Comisión Especial" designada específicamente para cada caso, quedando excluido todo miembro de la Comisión que resida o que sea nacional del Estado involucrado, esto para evitar conflictos de intereses. (25)

Los miembros de la Comisión pueden viajar libremente por el país, visitando centros de detención o interrogación, entrevistándose con cualesquiera individuos o entidades, incluyendo presos y detenidos. (26) Además, se establece el deber del gobierno de facilitar cualquier documento o información requerida y tomar las medidas de seguridad necesarias para los miembros de la "Comisión Especial".

3. Estudio sobre Países.

En la realización de estos estudios, la Comisión procede por pasos (27). Primero reúne la información necesaria para preparar un proyecto de informe. En este proyecto se estudian las condiciones existentes en el país aludido, en referencia a los parámetros establecidos en la Convención Americana o en la

Declaración, luego el proyecto se somete al gobierno señala para que haga sus observaciones. La respuesta del gobierno analizada para evaluar la corrección del proyecto si ello fue necesario. Después de realizado este procedimiento, la Comisión decide si publica o no su informe. Ultimamente estos informes han sido una reproducción íntegra de las observaciones del gobierno

4. Exámen de Casos.

El Reglamento de la Comisión en su artículo 26.1 establece que "cualquier persona, grupo de personas, o entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones, de conformidad con el presente Reglamento, en propio nombre o en el de terceras personas, referentes a derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención en la Declaración".

La competencia general de la Comisión para recibir peticiones individuales significa una singularidad del sistema interamericano con respecto al universal y al europeo, los cuales condicionan esa competencia al cumplimiento de requisitos adicionales. Otra característica del sistema americano es que las peticiones las puede dirigir la víctima o cualquier otra persona o entidad no gubernamental.

5. Actuación ante la Corte.

La Comisión tiene legitimación activa para someter casos contenciosos a la Corte (28) y para requerir de la misma opiniones consultivas. También puede solicitar de la Corte medidas provisionales en casos de extrema gravedad, con propósito de evitar daños irreparables en casos aún no sometidos a la jurisdicción de la Corte.(29)

Así mismo la Comisión está obligada a comparecer en todos los casos ante la Corte, atribuyéndosele de esta forma "una clara función de auxiliar de la justicia, del Sistema Interamericano".

Las personas individuales que quieran interponer un caso de violación ante la Corte Interamericana, primero deben acudir a la Comisión y luego del estudio e investigación del mismo, ésta resolvera si lo tramita ante la Corte o no.

La Comisión es, pues, el paso preliminar que las personas individuales y organismos no gubernamentales deben seguir para elevar un caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

B.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este alto Organismo Jurisdiccional Internacional fue creado por la Convención Americana; tiene su sede en San José, Costa Rica. La Corte se integra por siete jueces que son elegidos por la Asamblea General en cuya votación sólo pueden participar los Estados partes en la Convención. (Convención Art. 53.1) Los nominados deben ser nacionales de los Estados miembros de la O.E.A. aunque no sean partes en la Convención Americana. El procedimiento que se utiliza es, básicamente, análogo al de la elección de miembros de la Comisión. No pueden haber dos jueces de la misma nacionalidad, aunque si pueden haber jueces ad hoc. El período para el que son electos es de seis años, pudiendo ser reelegidos una sola vez. Cada tres años la Corte se renueva parcialmente, haciendolo por sorteo. (Art. 54.1)

La Corte es una institución judicial del sistema americano, no aparece en la Carta de la O.E.A. pero si en la Convención que fue prevista en la Carta, sólo pueden ser parte los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Puede, incluso, ejercer sus funciones sobre miembros de la O.E.A. que no sean partes en la Convención.(30)

En sus actuaciones la Corte ejerce su competencia en dos campos: El Contencioso y el Consultivo. El primero es el de mayor impacto debido a su carácter vinculante, y el segundo el de mayor espectro por su naturaleza meramente de consulta, que no

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

genera ningún sistema de sanciones como en el campo contencioso.

B.2.a. Competencia de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional responsable de la tutela de las disposiciones establecidas en la Convención Americana, y de la protección de los derechos humanos en general, tiene dos grandes campos en los que ejerce su competencia, los cuales se describen en la continuación:

B.2.a.1. Campo o Competencia Contenciosa.

La competencia contenciosa de la Corte ha sido concebida para resolver litigios, para lo cual se ha establecido el debido proceso, con los respectivos argumentos de derecho y el sistema de sanciones que caracteriza a todo proceso contencioso.

En principio, la competencia contenciosa de la Corte está limitada a la Convención Americana. No obstante, varias disposiciones de la propia Convención hacen referencia a otras fuentes, lo que lleva a la Corte a verse en un ámbito más amplio en lo que respecta al derecho aplicable.

Para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte deben cumplirse las condiciones establecidas para el efecto: El caso debe corresponder a la Convención Americana en lo que su materia se refiere. Deben llenarse los requisitos correspondientes a los sujetos que pueden litigar ante la Corte haber agotado el respectivo procedimiento ante la Comisión.

En lo que se refiere al demandante, sólo la Comisión y los Estados partes tienen legitimación activa para someter un caso ante la Corte. A diferencia de la Comisión la cual si recibe casos de personas individuales. No obstante, los reglamentos de la Corte y de la Comisión (31) establecen que los delegados de la Comisión que actúen ante la Corte pueden hacerse asistir por la persona que libremente seleccionen para tal efecto. De est

manera se permite la participación indirecta del individuo en el proceso.

En la práctica la Comisión, sin oposición del Estado demandado, ha sido asistida por abogados designados por la parte demandante y sus argumentos han sido estudiados por la Corte en forma separada a los expuestos por el representante de la Comisión.

En lo referente al demandado, debe existir el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, ya sea por medio de una declaración unilateral, o por una Convención especial. La declaración puede ser simple o bajo condiciones de reciprocidad, puede ser general o para uno o varios casos específicos y se puede hacer por tiempo indefinido o por un determinado plazo.

Para poderse plantear un caso ante la Corte deben haberse agotado los procedimientos dispuestos en los artículos 48 a 50. La Corte ha sentenciado que lo esencial es el cumplimiento de los objetivos de la etapa procesal ante la Comisión, pues esto permite el ejercicio de importantes derechos individuales, en especial a las víctimas.

B.2.a.2. Campo o Competencia Consultiva.

La Convención Americana en su artículo 64 otorga a la Corte competencia consultiva en términos mucho más amplios que a otros tribunales internacionales. Esta amplitud se refiere tanto a las entidades que pueden solicitar consultas ante la Corte, como a la materia cuya interpretación puede solicitarse.

Todos los Estados miembros de la O.E.A. aunque no sean partes en la Convención, pueden plantear opiniones consultivas ante la Corte. Así mismo pueden consultarla todos los Organos Permanentes de la Organización que estén contemplados en el Capítulo X de la Carta, con relación a los asuntos de su competencia particular.

La competencia consultiva de la Corte puede ser ejercida como una función general dentro del sistema interamericano, saliendo incluso, del marco de la propia Convención. De esta

forma la consulta puede referirse a la Convención Americana o otros Tratados relacionados con la protección de los derechos humanos en el contexto americano.

La Corte ha considerado que su competencia puede extenderse, en principio, a "toda disposición concerniente a protección de los derechos humanos, de cualquier Tratado internacional, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cual sea su objeto principal o de que sean partes en él, Estados ajenos al sistema interamericano".

También la Corte ha interpretado que el artículo 64.1 permite "rendir opiniones consultivas sobre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y Convención u otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". La Consulta puede referirse al Tratado mismo o al contenido de una o más reservas.

La Corte ha dispuesto que las consultas pueden ser incluso, de casos concretos. Esto aunque sea tema de controversia entre la Comisión y un gobierno que no ha aceptado su jurisdicción obligatoria, pues sus opiniones no cumplen una función de sentencia.

La Corte puede ser consultada, pues, sólo por los Estados miembros de la O.E.A., acerca de sus leyes internas, Convención u otros Tratados sobre derechos humanos; y por los Organismos ya mencionados del sistema americano. Es oportuno señalar que la Corte ya ha aceptado consultas sobre proyectos legislativos.

**C.- PROCEDIMIENTOS PARA ACUDIR A LAS INSTANCIAS AMERICANAS
(Corte y Comisión)**

C.1. Procedimiento para Acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para hacer un análisis del procedimiento que debe seguirse para acudir ante la Corte Interamericana de derechos humanos, es necesario estudiar en forma separada la situación cuando se trata del ejercicio de sus competencias en materia contenciosa, de los casos en que actúa dentro de su competencia en materia consultiva. Esto no quiere decir que no existan algunos principios y reglas procesales que son aplicables a las dos situaciones (32), sin perjuicio, por supuesto, de las consecuencias que derivan de las diferencias entre ambas competencias de la Corte.

C.1.a. Procedimiento que se sigue en el Ejercicio de la Competencia Contenciosa.

La competencia contenciosa de la Corte se encuentra regulada por los artículos 61, 62 y 63 del Pacto de San José y se manifiesta en su potestad de decidir respecto de la aplicación o interpretación de la Convención. También tienen relación con ésta situación los artículos 67, 68 y 69 del mismo Pacto los cuales se refieren a los fallos y su cumplimiento y ejecución.

Es preciso recordar que la competencia contenciosa de la Corte no deriva en forma directa e inmediata del hecho de que un Estado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que esa competencia es la consecuencia de que ese Estado, parte en la Convención, haya hecho la declaración "que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (33)

Pasemos concretamente al procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana.

En los Artículos 52 al 62 la Convención Americana incluye lo referente a la Corte. Esta prevee la existencia de un Estatuto el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, además dispone que la Corte dictará su propio Reglamento. El Reglamento que se encuentra vigente actualmente fue adoptado el 9 de agosto de 1980.

En la sección III del Capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos el título "Procedimiento". Pero en los cuatro artículos que integran esta sección sólo se refieren a la forma y modalidades de la sentencia a su carácter definitivo e inapelable, a la posibilidad de su interpretación por la misma Corte, al incumplimiento y ejecución de los fallos y a su notificación y transmisión.

Por esta razón, para estudiar el procedimiento ante la Corte, se hace necesario recurrir a otras normas de la Convención y a las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento de la Corte.

El Estatuto de la Corte Interamericana trata diversos puntos relativos al "funcionamiento de la Corte" (Capítulo V) sesiones Kuorum, audiencias, deliberaciones y decisiones, relaciones con la Comisión Interamericana; y ha dejado al Reglamento lo correspondiente al procedimiento en su sentido estricto.

Así pues, el Estatuto y El Reglamento de la Corte Interamericana, en lo que corresponda, cumplen en cuanto a derecho procesal internacional, un papel análogo al de los Códigos de procedimiento en el Derecho Interno de los países latinoamericanos.

Las cuestiones procesales las encontramos en los artículos 19 al 54 del Título II del Reglamento de la Corte Interamericana. Por la naturaleza del presente trabajo, no se hará un estudio analítico artículo por artículo de las normas procesales contenidas en el Reglamento.

El sometimiento de un caso a la Corte no constituye una apelación a las actuaciones de la Comisión. Ya que la Corte actúa en ejercicio de una función jurisdiccional propia, (que la Comisión no posee) por medio de la cual al emitir un fallo esta

ecidiendo un caso que, para haber podido llegar a la Corte, tubo ue haber sido considerado antes por la Comisión en la forma que rescribe claramente la Convención. La Comisión no es un Irgano que esté subordinado jerárquicamente a la Corte, por lo anto es obvio que debe concluirse que cuando se somete un caso la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, se esta briendo un procedimiento de tipo jurisdiccional que, aunque se ncuentra necesariamente vinculado al conocimiento previo de la omisión, no representa ningún recurso de tipo jerárquico, ni una pelación, revisión, casación o anulación.

En el artículo 70 del Reglamento de la Comisión se numeran los elementos que debe contener el escrito por medio el cual se somete un caso a la Corte. El Reglamento de la Corte se refiere a este asunto en su artículo 25 inciso 2.

Dentro de lo que es el proceso contencioso ante la Corte, las partes son el Estado demandante, la Comisión y el Estado emandado o solamente la Comisión y el Estado demandado.

Aún cuando el caso sea sometido a la Corte por un Estado no por la Comisión, la Comisión debe ser tomada en cuenta como parte ante la Corte, así lo señala el artículo 28 del Estatuto de la Corte. De tal manera la Comisión, que representa el interés eneral del sistema regional de protección de los derechos umanos, habrá de constituir siempre, procesalmente, la parte que efiende y lucha por la eficacia, acatamiento y vigilancia efectiva e los derechos humanos en el continente americano.

Una vez presentada la demanda, ya sea por un Estado arte o por la Comisión, la Secretaría de la Corte la notificará a las partes involucradas. Se informará, además, a la Secretaría eneral de la O.E.A. y a los otros Estados partes.

Si al notificar la demanda se oponen excepciones reliminares esto no causa la suspensión de los procedimientos obre el fondo del asunto.

La Corte debe decidir sobre si resuelve la excepción de manera preliminar y autónoma o si la deja pendiente para resolverla junto con el fondo. Cuando la excepción preliminar se afiera a la competencia de la Corte, en un caso contencioso, ésta andra que decidir la cuestión de una manera separada e inicial.

El artículo 34 del Reglamento trata de los testigos, peritos de la presentación de cualquier otra persona, cuyos testimonios declaraciones puedan ser útiles para el cumplimiento de la tarea de la Corte. Además, la Corte puede confiar a cualquier oficina comisión o autoridad de su elección el encargo de recoger informaciones, externar opinión o presentar un informe sobre un punto determinado.

El artículo muestra, en lo que se refiere a la prueba, las amplias facultades que posee la Corte, la cual no se encuentra condicionada a la prueba que aportan las partes.

En lo que se refiere a la forma y contenido de las sentencias, su adopción, notificación y publicación es claramente determinado en el Estatuto (34) y por el Reglamento (35). Estas normas se fundamentan en las disposiciones establecidas en los artículos 66 al 69 de la Convención.

Hay que recordar que las sentencias deben ser comunicadas en sesiones públicas y deben ser publicadas. No obstante la deliberación de la Corte para acordar la sentencia debe ser en privado, sin que ello afecte el carácter público del procedimiento oral o cualquier otro principio procesal.

Siendo el fallo de la Corte definitivo e inapelable, ¿cómo interponer algún recurso sobre él? La Convención Americana en su artículo 67 señala el Recurso de Interpretación y el artículo 68 del Reglamento de la Corte regula el trámite y modalidades de este recurso.

Además el carácter definitivo e inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un Recurso de Revisión, cual debe ser decidido por el mismo Órgano que emitió el fallo, en algunos casos.

Creo que, aunque ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte dicen nada al respecto, esta podría aceptar la existencia de un Recurso de Revisión si se solicitara en un caso concreto y que para el futuro, un nuevo Estatuto y las modificaciones que se hagan al Reglamento, deberían tratar sobre dicho asunto.

Aunque se ha estado haciendo referencia exclusivamente al procedimiento contencioso se hace necesario efectuar un

reflexión comparativa del procedimiento que la Corte Interamericana sigue en el ejercicio de su competencia consultiva.

C.1.b. Procedimiento que se sigue en la Competencia Consultiva de la Corte.

Para principiar, hay que señalar que ambas competencias constituyen manifestaciones de la función jurisdiccional (lato sensu) que tiene la Corte. Resulta entonces que ambos procedimientos incluyan algunos elementos comunes, que puedan asegurar, en ambos procedimientos, que la Corte funcione de tal forma que sus pronunciamientos y fallos sean precedidos de un estudio que reúna la mayor información disponible y que todos los que puedan participar legalmente en esos procedimientos puedan hacerlo, para dar cumplimiento a las exigencias de una justicia buena.

El artículo 53 del Reglamento de la Corte Interamericana nos refiere en cuanto a la relación del procedimiento consultivo con el procedimiento contencioso que: "cuando las circunstancias lo requieran, la Corte Puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso, a las opiniones consultivas".

Mejor resulta aún, la disposición utilizada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Art.68); y el Reglamento de la Corte Europea (Art.58). Estas normas establecen un sistema más lógico y preciso que el del Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana. Pues lo correcto sería, que fuera preceptivo que a la Corte se inspirara y aplicara, en lo que fuera pertinente, las normas relacionadas con el proceso contencioso al procedimiento que sigue cuando ejerce su competencia consultiva. Y no se pueda aplicar ésta sólo "cuando las circunstancias lo requieran". De esta forma se garantizaría de una mejor manera la existencia de una justicia más eficaz y más completa.

Por último, no hay que perder de vista que mientras en los casos contenciosos el procedimiento oral es obligatorio (36), en los procedimientos referentes a las opiniones consultivas la Corte decide si hay o no un procedimiento oral (37). Esta es una

medida correcta, dado que si no hay una fase oral en los procedimientos consultivos, no se lesiona ningún principio esencial y esto se justifica por las circunstancias. Sin embargo pueden existir asuntos en materia consultiva que requieran de un procedimiento oral y entonces la Corte puede decidirlo.

C.2. Procedimiento para Acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este lo encontramos claramente explicado en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de los requisitos que plantea el artículo están:

i.- "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

ii.- que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

iii.- que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional;

iiii.- que en el caso del artículo 44 de la Convención, la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o de representante legal de la entidad que somete la petición".

Las primeras dos disposiciones anteriormente señaladas no se aplican en los siguientes casos:

1) "cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección de derecho o derechos que se alega han sido violados.

2) cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;

3) cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

Además la Comisión declara inadmisibles toda petición cuando haga falta alguno de los requisitos indicados en su

artículo 46, no se denuncie un hecho que sea constitutivo de una violación de los derechos consagrados en la Convención Americana, resulte infundada o la petición se haga evidentemente improcedente. Tampoco se admiten aquellas peticiones que resulten ser sustancialmente reproducciones de otras ya examinadas por otro organismo internacional o por la misma Comisión.

Una vez recibida la petición, por parte de la Comisión, se sigue un procedimiento que, por no ser el objeto central de estudio del presente trabajo, se señalará de una manera bastante resumida. Los términos en que la Comisión procede son los siguientes:

- Solicita informes al Gobierno del Estado al que pertenece la autoridad señalada como responsable de la violación alegada y transcribe lo pertinente.
- Ya recibidas las informaciones o bien no recibidas en el plazo fijado, la Comisión debe verificar si aún existen los motivos que originaron la petición, de no existir se ordena archivar el expediente.
- Cuando no se archiva el expediente, se realiza un exámen del caso planteado y si es necesario se lleva a cabo una investigación para lo cual los Estados interesados deben proporcionar todas las facilidades. Esto con el único objetivo de comprobar los hechos.

Cuando se llega a una solución amistosa, la Comisión redacta un informe el cual transmite al peticionario y a los Estados partes en la Convención y después lo comunica, para su publicación, al Secretario General de la O.E.A.

Si por el contrario, no se llega a una solución amistosa dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta debe redactar un informe en el cual detallará los hechos y las conclusiones. Si este informe no representa la opinión unánime de los miembros de la Comisión, se pueden agregar opiniones por separado. El informe es transmitido a los Estados interesados, si fuere necesario con las proposiciones y recomendaciones que la Comisión estime adecuadas; los Estados interesados no están autorizados para publicar éste documento.

Si transcurridos tres meses, tomados a partir de la fecha de envío a los Estados interesados del informe de la Comisión, el problema no se ha solucionado o sometido a la Corte por cualquiera de las partes, la Comisión, con la mayoría absoluta de votos de sus miembros, puede emitir su opinión sobre el caso sometido a su consideración.

Además, se fijará un plazo para que el Estado tome las medidas que le corresponden a fin de solventar el caso examinado. Transcurrido el plazo, la Comisión por la mayoría absoluta de sus miembros, decidirá si se han tomado las medidas adecuadas por parte del Estado y si publica o no el informe correspondiente.

CAPITULO IV

SINTESIS DE LOS CASOS MAS RELEVANTES QUE SE TRAMITAN CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se hace una descripción sucinta de los casos guatemaltecos, de violaciones a los derechos humanos, que han tenido una significación especial a nivel nacional y por lo mismo han generado, de alguna forma, la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en forma directa o indirecta.

Dentro de cada CASO se señalan los aspectos más importantes, lo que se ha actuado en el ámbito de la jurisdicción interna del Estado de Guatemala y que participación ha tenido la Comisión Interamericana, con lo que se evidenciará el grado de incidencia que la referida Comisión tiene en el lo que respecta al estado actual de cada proceso.

Esto permitirá comentar, posteriormente, lo positivo o negativo de la intervención de la Comisión en el sistema de aplicación de la justicia en Guatemala, que es el principal foco de impunidad en el país, que no permite la eficaz activación del Estado de Derecho y con lo cual se menoscaba la vigencia real de un sistema democrático, exigencia indispensable para alcanzar un mejor nivel de respeto a nuestros derechos.

A.- Estudio de Casos.

A.1.- Caso Colotenango.

Acontecimientos:

El día 3 de agosto de 1993, al finalizar la manifestación coordinada por la Comisión Nacional de Viudas de Guatemala (CONVIGUA) y el Comité de Unidad Campesina (CUC), quienes propugnaban por la disolución de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), a inmediaciones del puente Naranjales, ubicado en la ruta que conduce a la Mesilla municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango, miembros integrantes de dichas patrullas pertenecientes a los lugares La Barranca, Xemal y Colotenango fueron acusados de disparar, en contra de los manifestantes, acontecimiento sucedido en horas de la tarde, dando como resultado dos personas heridas de bala (el señor **Miguel Morales Mendoza** y la menor **Julia Gabriela Simón**), y un muerto (el señor **Juan Chanay Pablo**).

Lo Actuado:

Dentro de la fase sumarial del proceso, el Juez de Primera Instancia de Instrucción del departamento de Huehuetenango, instruyó varias diligencias con el propósito de aclarar el hecho delictivo denunciado; así fue como el 9 de septiembre de 1993, se respñvió librar orden de detención en contra de los señores **Jose López López, Mariano Perez, Luis Godinez, Santiago López López, Juan Perez Godinez, Pascual Gómez, Alfredo López Domingo, Augusto Sanchez Aguilar, Pascual López Hernandez, Juan Pérez Gabriel, Marcos Domingo, Juan Velasquez, Juan Díaz, Luis Velasquez y Luis Díaz**, presuntos responsables de la muerte de **Juan Chanay Pablo**.

El 19 de octubre de 1993, es capturado el señor Juan López Gabriel y puesto a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia.

El 27 de octubre del mismo año, es capturado el señor Luis Velásquez o Luis Velásquez Domingo.

El 2 de noviembre de 1993, se concluye la fase sumarial por lo que son elevados los autos al Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia de Huehuetenango. Este Juzgado resuelve que existen motivos suficientes para abrir a juicio el proceso, el 5 de noviembre de 1993.

Con fecha 14 de enero de 1994, los señores Marcos Domingo Godínez, Juan Pérez Domingo y Luis Rodríguez, se presentan voluntariamente ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia para aclarar su situación jurídica.habiendolos indagado el Juez dictaminó que Marcos Domingo Godínez y Luis Rodríguez García no tenían responsabilidad en el delito penal, ordenando su inmediata libertad. No así el señor Juan Pérez Godínez, quien quedó detenido y sujeto al respectivo proceso penal.

El 28 de noviembre de 1994, el gobierno de Guatemala, en audiencia pública, solicitó a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que procediera a prorrogar las medidas provisionales, que con mediación de la Comisión Interamericana, dicha Corte había decretado el 22 de junio de 1994. También solicitó que en dichas medidas fuera incluida la viuda de la persona fallecida, señora Francisca Sales Martín, quien es acusadora particular en el proceso y ofendida directa. También solicitó la mas amplia colaboración de todas las personas que aparecen en el listado que se encuentra bajo la protección de las medidas provisionales.(38)

BIENHECHOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A.2.- Caso Jorge Carpio Nicolle y Acompañantes.

Acontecimientos:

Un grupo de dirigentes del partido Unión del Centro Nacional (U.C.N.) viajaban hacia el municipio de Chichicastenango, departamento de el Quiché, el día 3 de julio de 1993 a las nueve de la noche, cuando a la altura del kilómetro 14 aproximadamente a unos 60 metros del puente "Molino El Tesoro" fueron interceptados por un grupo de hombres fuertemente armados que además portaban gorras pasamontañas. Luego de detener los vehículos en que se conducían los dirigentes políticos, los desconocidos abrieron fuego y como consecuencia murieron en ese mismo lugar los señores **Rigoberto Rivas Gonzales**, **Alejandro Avila**; y resultaron gravemente heridos **Juan Vicente Roberto Villacorta Fajardo** y el Lic. **Jorge Carpio Nicolle**. El señor Villacorta Fajardo fue trasladado al hospital privado "El Bue Samaritano", en donde falleció momentos después de haber ingresado. El Lic. Carpio Nicolle fue llevado al Hospital Nacional "Santa Elena", ubicado en la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché, en donde, por la gravedad que presentaba también falleció minutos posteriores a su ingreso.

El joven **Sidney Shaw** resultó herido en una pierna, siendo el único sobreviviente de las personas a las cuales dispararon los delincuentes.

Lo Actuado:

Por la jurisdicción correspondiente, las primeras diligencias fueron realizadas por el Juzgado de Paz del municipio de Chichicastenango, departamento de el Quiché, remitiendo el actuado, por razón de competencia, al juzgado Segundo de Instrucción de Santa Cruz del Quiché quien entro a conocer identificando el proceso con el número de causa 1156-93, a cargo del oficial 2o.

Los primeros sindicados del hecho fueron los señores Mario Saquic Chon; Julio César Saquic Guarcas; Jorge Mario y Tomás Tecún guarcas; Manuel, Diego y José Tecún Toj; Manuel Saquic Canil; Marcelino y Nazario Tuy Taniel; Juan Tol Saquic y Tomás Pérez Pérez; quienes posteriormente fueron desvinculados del proceso.

De acuerdo con nuestro derecho interno y las normas de competencia, el expediente pasa al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del departamento de el Quiché.(39)

Basandose en el artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial y como consecuencia de la excusa presentada por el juez que tenía a su cargo el proceso, todo lo actuado es trasladado al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia de la capital.(40)

Durante el mes de mayo del año 1994, se llevó a cabo la captura de los señores Carlos Enrique López ex-Gobernador de el Quiché, Francisco Ixcoy López jefe de las patrullas de autodefensa civil y Pedro Chaperon Lajpoj alcalde del municipio de Jocopilas. Varios días despues de efectuadas estas caapturas, también se capturó al señor Juan Gómez Lucas.

Pedro Chaperón Lajpoj fue liberado despues de su declaración indagatoria, ya que por ser alcalde goza del derecho constitucional de antejuicio. Los otros sindicados fueron dados bajo caución juratoria.

El 3 de octubre de 1993, el Juez Quinto de Sentencia, dictaminó la apertura a prueba del proceso, iniciandose así las diligencias de la fase probatoria.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha pedido recientemente al gobierno de Guatemala la adopción de "medidas cautelares" para proteger la vida, la libertad y la integridad física de las personas que debían prestar declaración dentro del mencionado proceso. El Ejecutivo coorninó con las autoridades competentes, a efecto de que se investigaran las supuestas amenazas que fueron denunciadas ante el referido Organo Internacional; además de ordenar que se les brindara la respectiva seguridad personal a los presuntos ofendidos.

Actualmente ya concluyó el período de prueba, razón por la cual el juez puso los autos a la vista y cada una de las partes presentó sus alegatos. Se está a la espera que el Juez dicte un auto para mejor fallar o la respectiva sentencia.

A.3.- Caso Finca El Ceibal y/o San Juan del Horizonte.

Acontecimientos:

El Gerente General de la empresa "El Ceiba, Sociedad Anónima", señor José Alvaro Blanco Aguirre, solicitó intervención del señor Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, en contra de los invasores de la finca El Ceibal situada en Coatepeque, departamento de Quetzaltenango; dentro de sus peticiones destacan las siguientes:

– Solicitar al Juez respectivo las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas que trabajan en dicha finca, el inmueble, instalaciones y semovientes propiedad de la querellante adhesiva.

– Que en su momento se dicte la resolución que en derecho corresponde con todos sus respectivos argumentos, para lograr establecer la ilegalidad de la ocupación y que los infractores sean castigados de conformidad con la ley.

Lo Actuado:

Ese mismo día (19 de julio de 1994), la Fiscalía General dió trámite a la querrela actuando así:

- a) Se practicó la investigación preliminar.
- b) Envió todo lo actuado al Fiscal Distrital del municipio de Coatepeque, quien a su vez solicitó al Juez competente, todas las medidas planteadas por los querellantes.

El Juez Segundo de Primera Instancia, del municipio de Coatepeque, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, procediera a la aprehensión inmediata de los sindicados, Efraín Guzmán y Germán Gómez, acusados de los delitos

USURPACION y COACCION, indicando que los mismos podían ser habidos en la finca El Ceibal.

El 1 de agosto de 1994, el Procurador de los Derechos Humanos recibe la denuncia del señor José Alvaro Andrés Blanco Aguirre, quien manifiesta que los trabajadores de la finca El Ceibal se encuentran detenidos en contra de su voluntad, por las personas que invadieron dicha finca.

En esta misma fecha, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Coatepeque, solicita a la Policia Nacional la inmediata captura de las persona que se detallan y que podían ser encontradas en la finca el Ceibal.

Santiago González	Felipe López	Patrocinio Pérez
José Luis Cabrera	Alberto Pérez	Aroldo López
Juán Pérez	Anacleto Sales	Pablo Escobar
Rigoberto Sales	Andres Orozco	Nicolas Sales
Manuel Huinac	Rogelio Guzmán	Evaristo González
Patrocinio Orozco	Cupertino Sales	Juan Alberto Cabrera
Domingo Pérez López	Carmen Alberto Huinac	Luis Alberto Guzmán
Feliciano González Mejia	Roberto Aspuac	Patrocinio Pérez
		Victor López

El 9 de agosto de 1994, los propios trabajadores agricolas, de la finca el Ceibal, se dirigieron a la Procuraduría de los Derechos Humanos, solicitando que se emitiera resolución condenando la inoperancia de las autoridades respectivas en el presente caso.

El 16 de agosto de 1994, el Juez Segundo de Primera instancia ordenó la aprehensión inmediata de 82 personas que se encontraban ocupando ilegalmente, la Finca El Ceibal.

El 24 de agosto de 1994, la sub-estación de la policia nacional de Coatepeque, puso a disposición del juzgado de turno a 17 personas de las que tenían orden de aprehensión y 29 más acusados de los delitos de USURPACION, COACCION Y

AGRESION a miembros de la policia nacional, al momento de hacer efectiva la captura.

El informe policiaco señala que hicieron acto de presencia en el lugar indicado, con el refuerzo de dos pelotones de la ciudad capital, y la presencia del Fiscal distrital del Ministerio Público. Este último mantuvo un diálogo de casi una hora con los ocupantes de la finca, para tratar de persuadirlos de salir en forma pacífica. El diálogo no obtuvo resultados positivos y al intentar hacer efectiva la orden judicial de aprehensión; un grupo de aproximadamente 200 hombres armados con armas de grues calibre, granadas, bombas molotov, machetes, piedras y palos atacaron a los pelotones de la policia desde diferentes flancos estratégicos; la balacera que se originó, dió como resultado un pánico generalizado lo que a su vez provocó el resultado de policías heridos, los cuales fueron trasladados a la ciudad capital para su curación, y 9 personas particulares también heridas, estos últimos fueron trasladados al hospital regional de Coatepeque en donde falleció el señor **Efraín Recinos Gómez**.(41)

El 30 de agosto de 1994 el Fiscal del Ministerio Público solicitó al Ministerio de Gobernación la información de cuanto elementos habían participado en los dos pelotones que se habían destacado en el operativo de la Finca San Juan el Horizonte especificación del tipo de armamento que utilizan en sus operativos, mismo que no puede ser utilizado hasta nueva orden.

El 5 de agosto de 1994, el Director de la Policía informa al Viceministro de Gobernación, para dar respuesta a la información solicitada por el Procurador Adjunto de los Derechos Humanos Licenciado Ricardo Alvarado Ortigoza. En su numeral II el informe señala "Aún cuando no existe disposición legal que obligue a informar a la Procuraduría de los Derechos Humanos previo a las aprehensiones, conforme al plan de operaciones, se comisionó al Jefe de la Policía de Quetzaltenango y a un representante de la entidad "El Ceibal ,S.A.", para que dieran tal aviso a dicha Procuraduría y a otras autoridades locales".

Posteriormente el Sub-director de la Policía Nacional informó al Ministro de Gobernación sobre la investigación realizada por la Oficina de Responsabilidad Profesional (ORP)

acerca de la participación de Jefe Departamental de la Policía Nacional de Quetzaltenango, Comisario Reyes Gumercindo López Martínez, en el plan operativo.(42) De lo que se concluye:

Que el jefe Departamental de la Policía Nacional fue comisionado a dar aviso a la Procuraduría de Derechos Humanos y a otras autoridades locales, del operativo que realizarían.

Que dicho jefe policiaco desobedeció la orden de coordinar la presencia de los representantes de instituciones diversas del Departamento de Quetzaltenango, razón por la cual le fue aplicada la sanción de treinta días de arresto.

El 6 de septiembre de 1994 el Procurador de los Derechos Humanos, emite resolución en la cual declara violación de los derechos humanos de los campesinos que se encontraban en la Finca "El Ceibal" . Señalando como responsable directos de la violación, a los elementos de la Policía Nacional que participaron en los acontecimientos, al Jefe Departamental de la Policía de Quetzaltenango; y al Director de la Policía Nacional, al Ministro de Gobernación y al Presidente de la República, por la responsabilidad institucional que les corresponde. Al mismo tiempo, el Procurador solicita la destitución inmediata del Jefe Departamental y del Director General de la Policía Nacional.

Cuando todavía se seguía el proceso penal interno, la denuncia es presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; este Organismo Internacional, dado a las circunstancias especiales que se manifiestan en el presente caso, solicita una serie de peticiones y medidas cautelares; a demás demanda al gobierno de Guatemala su efectiva interversión en la conformación de una comisión especial, que asuma la plena responsabilidad de la investigación del hecho criminal y que a la vez proponga y coordine las medidas policiales y judiciales a tomarse.

El Gobierno de Guatemala, conciente del principio de la no intervención en los demás organismos del Estado, pero también teniendo en cuenta la relevancia de la petición hecha por el alto organismo interamericano de Control de los Derechos Humanos, conforma una comisión integrada por el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Gobernación y la Comisión Presidencial de Derechos

Humanos, con el propósito de optimizar la investigación ofreciendo toda la colaboración para que se agilicen las investigaciones que corresponden.

A.4.- Caso Edgar Ramiro Elías Ogáldez.

Acontecimientos:

El 20 de agosto de 1994, el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, Licenciado Edgar Ramiro Elías Ogáldez, fué víctima de un ataque por parte de hombres desconocidos fuertemente armados, quienes le dispararon hasta ocasionarle la muerte. El hecho fue perpetrado en la Ciudad Universitaria zona 12, específicamente, frente a la Facultad de Agronomía.

La denuncia fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta solicitó un informe al gobierno de Guatemala, el cual proporcionó, dentro de otros datos, los siguientes:

El caso es de conocimiento de la Fiscalía General de la República, habiendosele asignado un Fiscal Específico.(43)

Se señalan como diligencias practicadas, el expertaje sobre el vehículo que conducía el hoy occiso; y la declaración practicada a la esposa de la víctima, quien era su acompañante al momento del atentado.

A la fecha no se a podido recabar información suficiente, que conduzca a señalar a alguna persona como responsable del hecho criminal; no obstante se continúa con la respectiva investigación, la cual esta a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional, en coordinación con la Fiscalía General de la República y su Departamento de Investigación Criminal.

5.- Caso Mario Alioto Alfonso López Sanchez.

Acontecimientos:

Siendo el 11 de noviembre de 1994, en una de las entradas a la Universidad de San Carlos de Guatemala, varios estudiantes capuchados armados de palos, piedras y otros objetos, efectuaron una manifestación pública; llegando al extremo de enfrentarse a la fuerza pública cuando ésta se presentó a despejar la vía a solicitud de múltiples llamadas de vecinos y automovilistas al lugar.

El enfrentamiento se prolongó durante algunas horas, ya que la violencia se desencadenó a niveles muy altos; los estudiantes lanzaban objetos contundentes en contra de las fuerzas de seguridad y quemaron buses del servicio urbano. Como resultado de estas acciones, se capturó a varios estudiantes, heridos resultaron los estudiantes Hugo Leonel Cabrera, Julio Alberto Vasquez Mendez, así como algunos agentes de la Policía Nacional; y se dió la muerte del estudiante universitario **Mario Alfonso Alioto López Sanchez**.

La Comisión Interamericana ha tenido una serie de comunicaciones con el Gobierno de Guatemala, solicitando la información correspondiente a los hechos descritos anteriormente. Así el Gobierno de Guatemala remitió a la Comisión Interamericana, informe con fecha 9 de diciembre de 1994, en el cual se incluye información sobre la disposición presidencial de formar una Comisión Específica para que determine las circunstancias y los hechos que ocurrieron en el Campus Universitario. El Informe también expone que la Fiscalía General de la República realizaba la investigación del caso y a su vez había solicitado a la Corte Suprema de Justicia la designación del juez contralor de la investigación. Además se hizo ver en esa oportunidad que no se había agotado la jurisdicción interna.

En enero de 1995, la Comisión Interamericana comunicó al Gobierno de Guatemala que le había sido conferida audiencia a realizarse en la sede de la misma Comisión el 3 de febrero de 1995.

53. PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El 11 de abril de 1995, el Gobierno de Guatemala remite nueva información sobre el caso a la Comisión Interamericana. En esta oportunidad se indicó que del caso había conocido el Juez Paz de Turno y que la Fiscalía había solicitado al Director General de la Policía Nacional que proporcionara un listado de todo el personal de la Fuerza de Reacción Inmediata (FR) además se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, la designación de un tribunal para dar inicio al debido proceso; por su parte la Corte Suprema designó al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, como Juzgado Contralor del caso.

Otro informe del Gobierno de Guatemala para la Comisión Interamericana, de fecha 19 de febrero de 1996, indica que el 9 de noviembre de 1995, el Ministerio Público presentó memorial solicitando Apertura a Juicio y Formulación en contra de los sindicatos **Daniilo Estuardo Parinello Blanco, Salvador Figueroa, Mario Alfredo Mérida González, Miguel Ángel Fernández Ligorria, Víctor Manuel Romero González, Carlos Enrique Sánchez Gómez y Carlos Venancio Escobar Fernández.**

En octubre de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos confirió audiencia a las partes para que informaran sobre el caso. En esa oportunidad las partes comprometieron a comunicar e informar a la Comisión sobre los avances del procedimiento interno para el esclarecimiento del caso en mención.

Situación Actual:

El 10 de octubre de 1996, el procedimiento fue trasladado al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.(44)

Con fecha 17 de octubre de 1996, se presenta un memorial por medio del cual comparecen los abogados Ángel Luis Vásquez Cabrera y Ana Lucrecia López Pérez, como representantes de la Procuraduría General de la Nación y del Estado de Guatemala con el objeto de interponer Excepciones Perentorias por: a) Falta

de obligación del Estado de reparar y resarcir daños y perjuicios ocasionados por disturbios civiles acaecidos. b) Falta de Derecho del Demandante para reclamar del Estado el pago de daños y perjuicios ocasionados por disturbios civiles y, c) falta de obligación del Estado de reparar daños y perjuicios ocurridos mediando negligencia y transgresión de la ley por parte de la víctima. Presentando los respectivos medios de prueba.

El Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia resolvió, con fecha 21 de octubre de 1996, tener por recibido el memorial presentado por los representantes de la Procuraduría General de la Nación y en cuanto a la interposición de Excepciones Perentorias, declaró "estar a lo resuelto con fecha 3 de julio de 1996 que obra en folio 989, por lo que el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró que el Estado de Guatemala debía comparecer al procedimiento como tercero civilmente demandado.(45)

A.6.- Caso Carlos Ranferí Gómez López.

Acontecimientos:

El 25 de febrero de 1993, a la altura del kilómetro 165 de la carretera Interamericana, jurisdicción de Nahualá departamento de Sololá, resultó herido con arma de fuego el señor Carlos Ranferí Gómez López, cuando hombres armados detuvieron la marcha del autobús de las Lineas America, en el que se conducía la víctima.

Además los asaltantes robaron a los pasajeros; y al señor Gómez López su cámara fotográfica y su cámara de video; ante la gravedad de la herida sufrida, una persona que pasaba por el lugar lo trasladó en su vehículo a la Sub-Estación de la Policía Nacional de Cuatro Caminos.

Actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con fecha 27 de junio de 1994, la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita al Gobierno de Guatemala, se le informe sobre cualquier elemento de juicio por medio del cual la Comisión pueda verificar si se han agotado los recursos de jurisdicción interna, en el caso de **Carlos Ranferi Gómez López**.

El Gobierno de Guatemala respondiendo al llamado hecho por la Honorable Comisión, remite informe del caso con fecha 28 de septiembre de 1994.

A finales del mes de diciembre de 1994, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno de Guatemala cualquier información relacionada con el caso, a la vez que envía la papelería relacionada con las observaciones que han sido planteadas por el peticionario.

En el mes de febrero de 1995, la Comisión comunica su decisión de "ponerse a disposición de las partes" con el propósito de mediar y lograr llegar a una solución amistosa del caso.

El 10 de abril de 1995, el Ejecutivo Guatemalteco da respuesta a la Comisión Interamericana considerando que "...el presente caso no es susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa, y no consiente en su aplicación, pues en el presente caso, no existe agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, según lo establece la legislación guatemalteca y lo estipulan los convenios y pactos internacionales que en materia de derechos humanos, ha aceptado y ratificado el Estado de Guatemala".

El 17 de abril de 1995, la Comisión incluye las observaciones hechas por el reclamante al informe gubernamental.

El 7 de julio del mismo año, el Gobierno de Guatemala traslada a la Comisión su respuesta de lo que se relaciona con las observaciones formuladas por los peticionarios.

Con fecha 20 de octubre de 1995, la Honorable Comisión solicita del Gobierno de Guatemala que:

a) Informe de la práctica de las diligencias a que hace referencia el informe recibido por la Comisión el 7 de julio de 1995, indicando fechas en que se practicaron las mismas y la documentación que se encuentre en poder del señor Fiscal Distrital de Sololá o que obre en el expediente que se sigue ante el Tribunal de Primera Instancia del mismo departamento.

b) Proporcione copia del informe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Derechos Humanos acerca del caso, así como de las declaraciones testimoniales tomadas durante la investigación por la Procuraduría de Derechos Humanos.

El Gobierno de Guatemala responde a la Ilustre Comisión el requerimiento anterior, en fecha 27 de noviembre de 1995.

En marzo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve, en el caso del señor **Carlos Ranferí Gómez López**, transmitir al Gobierno de Guatemala comunicación escrita que contiene el Informe Confidencial No. 10/96, un análisis cronológico del caso y la solicitud de informe sobre las medidas que se adopten para solucionar el caso denunciado. Acordando que:

"El Estado de Guatemala ha violado el Derecho de Carlos Ranferí Gómez López a que se respete su vida, su integridad personal, sus garantías judiciales, su libertad de pensamiento y expresión, su libertad de asociación, su libertad de circulación y residencia y su derecho a la protección judicial.

Que el Estado de Guatemala no ha cumplido con las obligaciones impuestas en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar los derechos previstos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio.

Recomienda el Gobierno de Guatemala que:

a. Reconozca su responsabilidad en el atentado y en las amenazas sufridas por **CARLOS RANFERI GOMEZ LOPEZ**.

b. Desarrolle una inmedita, imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados, que determine la identidad de los autores e imponga las sanciones que correspondan.

c. Desarrolle la actividad necesaria para determinar y sancionar a los responsables de las deficiencias y demoras existentes en las investigaciones judiciales desarrolladas en el caso de CARLOS RANFERI GOMEZ LOPEZ.

d. Repare integralmente las consecuencias de las violaciones constatadas, incluyendo la indemnización adecuada que compense los daños sufridos por CARLOS RANFERI GOMEZ LOPEZ.(46)

Esta resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el efecto que produce el hecho de que ha transcurrido más de tres años desde que ocurrió el lamentable acontecimiento denunciado y los tribunales de Guatemala, por falta de intención y eficiencia, no lo han aclarado debidamente y no han establecido la identidad y responsabilidad de los delincuentes. Y porque dadas las condiciones en que se han venido desarrollando los recursos judiciales dentro del caso, se puede presumir que la posibilidad de una resolución adecuada en el caso del señor Gómez López se presenta bastante incierta.

A.7.- Caso Dianna Ortiz.

Acontecimientos:

Según denuncia presentada ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la monja Dianna Ortiz fue secuestrada de los jardines de la Posada Belén, Antigua Guatemala, el día 2 de noviembre de 1989.

En la narración de los hechos, la Hermana Ortiz describe que había estado siendo objeto de amenazas e intimidaciones por

medio de cartas anónimas en las que se le indicaba que sería asesinada si no salía del país. Supuestamente la involucraban con actos y elementos subversivos, con los cuales tenía contacto en San Miguel Huehuetenango, lugar donde la Hermana trabajaba.

A consecuencia de estas múltiples amenazas de muerte, en julio de 1989 Dianna Ortiz salió de Guatemala por espacio de dos meses, regresando al país y trasladándose a San Miguel donde trabajaba; estando de vuelta en su trabajo recibió otra carta que decía: "Es peligroso para tí aquí, el ejército sabe que estás aquí. Abandona el país".

Es entonces cuando la Hermana decide refugiarse en la Posada Belén, centro religioso ubicado en la ciudad de Antigua Guatemala. El día 2 de noviembre Dianna Ortiz le pide a uno de los guardianes, que le abriera un portón que da a los jardines, los cuales se encuentran cercados. Había estado sola por algunos momentos cuando un hombre la tomó por el hombro y luego la sujeto fuerte del brazo insistiendo que lo acompañara. La Hermana Ortiz trató de huir, pero el hombre la sujetó más fuerte y le mostró un revólver que tenía en la chaqueta, entonces apareció un segundo sujeto y entre ambos la llevaron hasta el fondo de los jardines donde había una apertura en la pared y por allí la sacaron. Luego abordaron un microbus del servicio público y uno de los sujetos le mostro una granada, indicándole que si se resistía habrían muchas víctimas inocentes. Luego bajaron de autobús cerca de un letrero que indicaba la dirección a Mixco, pueblo cercano a la ciudad de Guatemala.

Caminaron por un camino de tierra hasta llegar a una patrulla color blanco, de la Policía Nacional. Uno de los hombres habló con el conductor que estaba uniformado de policía, después se metieron a la patrulla y la llevaron hasta un edificio con aspecto de depósito. Al entrar la Hermana pudo escuchar quejidos de otras personas que estaban siendo torturadas. Le vendaron los ojos y la llevaron a un cuarto aislado, aquí permaneció por varias horas. Luego entraron al cuarto los hombres que la habían secuestrado y el policía, le comenzaron a interrogar y a quemarla con cigarrillos, le preguntaban en dónde trabajaba, cómo se llamaba y si conocía a personas vinculadas

con la subversión. Después le quitaron sus prendas de vestir, la comenzaron a tocar y la abusaron sexualmente, violandola varias veces y golpeandola fuertemente.

Al cabo de varias horas y cuando los sujetos se disponían nuevamente a violarla, entro otro hombre con acento inglés y les dijo que la dejaran que ella era una ciudadana americana y que los medios de comunicación ya habían publicado la noticia. Sacó a la Hermana Ortiz del cuarto, la introdujo a un vehículo y salieron por un garage anexo. Al salir el hombre al que sus compañeros llamaron "Alejandro", le pidió disculpas varias veces, indicandole que había sido una equivocación, que la habían confundido con otra persona. Y que habían tratado de evitar esa situación por medio de las cartas.

El auto se detuvo por el tráfico, entonces la Hermana pudo ver que se encontraban en la zona 5 de la Ciudad Capital; entonces saltó del auto y huyó. Cuarenta y ocho horas después de haber escapado estaba en camino a los Estados Unidos.

Actuaciones de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos.

Con apego al artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el 18 de abril de 1990, la Comisión remitió al Gobierno de Guatemala las partes que consideró pertinentes de la declaración firmada por la Hermana Dianna Ortiz, adjuntando varios comunicados de prensa que había recibido. Durante el tiempo transcurrido desde entonces, la Comisión ha recibido del Gobierno de Guatemala y de la Peticionaria, varias comunicaciones relacionadas al caso. El 3 de febrero de 1995 se celebró una audiencia ante la Comisión.

El Gobierno de Guatemala ha acompañado las comunicaciones con informes preparados por las autoridades, recortes de prensa y otros documentos que testimonian las actualizaciones y la tramitación del caso de la monja Dianna Ortiz ante los Tribunales guatemaltecos. Además el Gobierno alegó en 1990, que no se habían agotado los recursos de jurisdicción

nterna, según el artículo 47(a) de la Convención; y que no se habían comprobado los hechos criminales denunciados ni se había logrado identificar a los responsables; también afirmó que Dianna Ortiz "obstaculizó los procedimientos internos al no colaborar en la investigación y tramitación del caso en Guatemala".

Por su parte, los representantes legales de la peticionaria presentaron importante evidencia documentada (declaraciones juradas, actas de los tribunales de Guatemala, recortes de prensa, etc.), respaldando las acusaciones de la Hermana Ortiz. Además argumentaron que "en este caso, correspondía una excepción al requisito de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna. También presentaron actualizaciones de los procedimientos de jurisdicción interna, afirmando que Dianna Ortiz ofreció toda la colaboración para con las autoridades guatemaltecas.

El 7 de febrero de 1995, la Comisión envió una carta a las partes para ponerse a su disposición con el fin de llegar a una solución amistosa. La Hermana Ortiz, por medio de su abogado, manifestó estar dispuesta a participar en conversaciones para llegar a una solución amistosa. El Gobierno de Guatemala comunicó a la Comisión que no participaría en conversaciones para llegar a una solución amistosa.

Según lo estipulado en el artículo 46(2)(b) de la Convención Americana en este caso no es aplicable el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, pues el mismo establece que no se requerirá el agotamiento cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos". Además el artículo 46(2)(c) establece que no se aplicará el requisito de agotamiento cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". La Comisión es de la opinión que éstas disposiciones eximen este caso del requisito de agotamiento, dado que la Hermana Ortiz ha reclamado en forma reiterada por medio de los mecanismos de la jurisdicción interna sin haber logrado resultados, ni que tomen decisiones en su caso, a pesar de que han transcurrido ya seis

años desde que se inició el proceso judicial en el ámbito de jurisdicción interna.

Después del estudio del caso, la Comisión concluye que "la Hermana Ortiz fue vigilada y amenazada y después secuestrada y torturada. Dentro del análisis de la evidencia que sustenta es conclusión de la Comisión, se encuentra un planteamiento separado relacionado con la conclusión adicional de la Comisión de que fueron funcionarios del Gobierno de Guatemala los responsables de estos delitos en el caso de la monja Dianna Ortiz. Después de hacer el planteamiento de sus observaciones relacionadas con las violaciones fundamentales, la Comisión extiende su opinión a situaciones de hecho relacionadas con el trámite del caso de la monja Ortiz dentro del sistema judicial interno de Guatemala. Y por último, la Comisión aplica las disposiciones establecidas en la Convención Americana, a los hechos que logró establecer.

Con base en lo anterior, la Comisión Acuerda:

1. Según las observaciones y las informaciones que constan en el presente Caso, el Estado de Guatemala ha violado los artículos 5, 7, 8, 11, 12, 16 y 25 de la Convención Americana y ha omitido cumplir con la obligación que establece el artículo 1 de la misma Convención.

2. Recomendar al Gobierno de Guatemala que:

a. Reconozca su responsabilidad en el secuestro, detención y tortura de Dianna Ortiz.

b. Efectúe una investigación rápida, imparcial y efectiva de los acontecimientos denunciados de manera de hacer constar detalladamente en relato oficial, los detalles de las circunstancias en que ocurrieron los delitos en contra de Dianna Ortiz y la responsabilidad de las violaciones en que se incurrió.

c. Se adopten las medidas necesarias para someter a proceso judicial competente a los responsables de las violaciones en el presente caso.

d. Repare los daños ocasionados por la violación de los derechos ya señalados, incluyendo el pago de una compensación adecuada para la hermana Dianna Ortiz.

3. Transmitir el respectivo informe del presente caso al Gobierno de Guatemala y otorgarle un plazo de 60 días para que ponga en práctica las recomendaciones que se le formulan.

4. Presentar el caso actual a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana, si en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de remisión del Informe ya señalado, no se han puesto en práctica las recomendaciones de la Comisión por parte del Gobierno.(47)

A.8. Caso Myrna Mack Chang.

Acontecimientos:

El 11 de septiembre de 1990, en la 12 calle frente al inmueble número 12-17 zona 1, fué asesinada por heridas causadas por arma blanca, la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang, en el momento en que salía de las oficinas de AVANCSO, lugar donde laboraba.

Como autor material del asesinato de la Antropóloga Mack Chang está cumpliendo condena el reo Noel de Jesús Beteta Alvarez. Además el proceso penal se encuentra abierto con el fin de determinar la autoría intelectual del hecho, sindicándose como presuntos responsables a **Edgar Augusto Godoy Gaitan, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José Del Cid Morales** y se esta tratando de determinar quién es el individuo de apellido Charchal que participó en la comisión del asesinato.

Actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la fecha en que interpusieron su denuncia hasta diciembre de 1995, los peticionarios han enviado numerosas comunicaciones a la Comisión, en las cuales proporcionan informaciones adicionales del caso. Se ha informado a la Comisión sobre las investigaciones de la Policía Nacional, la detención de uno de los responsables de la muerte de Myrna Mack (Noél de Jesús Beteta Alvarez), el asesinato del policía investigador José Mérida Escobar autor del informe investigativo en el caso, el desarrollo del trámite del proceso penal en el ámbito de la legislación interna y todos los recursos que ha planteado Helen Mack pidiendo el acceso a la prueba y apertura de proceso penal contra los demás autores intelectuales y materiales del crimen. Finalmente solicitaron que se concluyera con la etapa de investigaciones y el proceso penal en Guatemala y pidieron ante la Comisión reparación para los familiares de la fallecida.

El Gobierno, por su parte, dió respuesta a la Comisión el 20 de febrero de 1991. A partir de esa fecha hasta el 14 de febrero de 1996, la Comisión ha recibido información adicional del Gobierno referente a las investigaciones de la Policía Nacional, la detención de Noél de Jesús Beteta Alvarez así como de la resolución de los recursos planteados por el Ministerio Público y los ofendidos en el ámbito de la legislación interna y cual es el estado del proceso penal.

El Gobierno argumentó que los recursos de la legislación interna no fueron agotados y que con base en los artículos 46.1 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos solicitaba a la Comisión que no fuera admitida la denuncia. Los hechos señalados por los peticionarios no fueron negados por el Gobierno.

Los peticionarios indicaron que en reiteradas oportunidades denunciaron ante las instituciones estatales, judiciales y de derechos humanos nacionales, todas las irregularidades que se cometieron dentro de la investigación efectuada por la policía de Guatemala. Que principalmente han denunciado la negligencia que impidió la conservación adecuada de los indicios de prueba existentes en el lugar de los hechos, los cuales constituir

lementos claves para identificar a los responsables del asesinato de Myrna Mack.

Además, los peticionarios indicaron que plantearon todos los recursos que otorga la legislación en Guatemala, con el propósito de obtener las pruebas necesarias para poder procesar a todos los culpables del asesinato de la antropóloga Myrna Mack. Señalaron que todas las solicitudes fueron rechazadas sin mayores argumentos de ley por parte de las autoridades judiciales del Gobierno. Que únicamente se brindó parte de la información requerida por la Corte de Apelaciones, obstaculizando la capacidad de Helen Mack de tener acceso a los recursos internos que le permitieran procesar a todos los posiblemente culpables.

Aducen que a pesar de que se procedió a abrir un segundo juicio para investigar a los demás responsables en el caso, la investigación continúa en la fase preliminar, sin que se hayan producido avances de consideración.

Para los peticionarios todo indica que no se les ha asegurado su derecho de acceso a un recurso efectivo, dentro del ámbito de la jurisdicción interna, que los ampare contra los actos de violación que han sido denunciados. Señalan que ya han pasado más de cinco años desde que se iniciaron las actuaciones internas, sin que se vean resultados efectivos. Por lo tanto esto es motivo suficiente para pensar en un retraso injustificado en los procedimientos internos que se tienen al alcance para juzgar a los implicados en este crimen.

En cuanto a la ADMISIBILIDAD del presente caso, la Comisión es de la opinión que la petición contiene los requisitos formales de admisibilidad de conformidad con el artículo 48.1 de la Convención Americana y no es manifiestamente infundada o improcedente.

Además se considera que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, tiene facultad para conocer en el presente caso por tratarse de presuntas violaciones de derechos humanos que se encuentran plasmados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Arts.1.1., 4.8. y 5.). La Comisión ha comprobado que la denuncia no es la

reproducción parcial o total de alguna petición ya examinada tampoco esta pendiente de otro procedimiento internacional.

Se establece que no resulta aplicable para el presente caso, lo dispuesto en el artículo 46.b de la Convención Americana en el sentido de que "toda petición debe ser interpuesta dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión definitiva"; debido a que aún no existe decisión definitiva en el caso.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, según artículo 46.2 de la Convención Americana, el requisito de agotar los recursos de jurisdicción interna a que hace referencia artículo 46.1.a no es aplicable en el presente caso. Este último artículo establece que para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana se requerirá "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Sin embargo, de conformidad con el artículo 46.2.b no se requiere el referido agotamiento cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". En relación con lo anterior la Corte Interamericana estableció que "De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se tenga o demore hasta la inutilidad la actuación internacional".(4) El desarrollo de las investigaciones y el trámite penal dentro de la legislación interna demuestran que las excepciones previstas en los artículos 46.2.b y c eximen del agotamiento de los recursos internos en el presente caso.

La Comisión es de la opinión que una de las peticionarias en este caso Helen Mack, si ha tenido acceso formal a los recursos internos, pero no ha sido un acceso efectivo a dichos recursos para que se juzgue a todos los implicados contra los cuales existen fuertes indicios de culpabilidad según la opinión de los propios Organos del Gobierno de Guatemala. Y cuando hay un acceso efectivo a los recursos internos y hay retardo en la justicia, el requisito del previo agotamiento de los recursos internos no puede impedir que un caso en el que se alegan violaciones a derechos humanos llegue a la instancia interamericana de la Comisión.

En base a lo expuesto, la Comisión considera que en el presente caso los peticionarios han demostrado no haber tenido acceso efectivo a los recursos de la legislación interna, haciéndose evidente un retardo injustificado de justicia si se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Por lo tanto, aplicando la excepción a la regla de agotamiento de recursos internos que establece el artículo 46.2.b y c de la Convención Interamericana, **RESUELVE:**

1. Declarar admisible, de conformidad con los artículos 46, 7 y 48 de la Convención, la denuncia plasmada en el presente caso número 10.636.

2. Enviar el presente informe sobre admisibilidad al gobierno de Guatemala y a los peticionarios.

3. Publicar el referido informe en el Informe Anual de la Comisión Interamericana.

4. Continuar con la consideración de los méritos del caso.

El caso aún no ha sido presentado a la Corte, la Comisión Interamericana ha pedido al Gobierno de Guatemala la actualización de la información del proceso y éste ya la ha suministrado.(49)

9.- Caso Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez.

contecimientos:

El 13 de marzo de 1992, en parte policiaco enviado al juez de Paz de la Ciudad de Retalhuleu, se dio a conocer que en el cantón Montúfar, en la orilla del río Ixcucúá, jurisdicción del municipio de Nuevo San Carlos, del departamento de Retalhuleu, se encontraba un cadáver con las siguientes características: tez morena, cara redonda, boca grande, labios gruesos, pelo lacio, aproximadamente treinta años de edad; vestía camisa verde olivo manga larga, pantalón del mismo color. Junto al cadáver se encontraban un fusil AK47 con dos tolvas y veintiocho cartuchos útiles. No fue identificado por carecer de documentos.

El informe rendido por el médico forense indica en su diagnóstico que la causa de la muerte de la persona descrita se debió a: asfixia por estrangulamiento y contusiones de cuero cabelludo y tórax. Además presentaba heridas por proyectil de arma de fuego. El cráneo lo tenía destrozado.

Se asentó la partida de defunción en el Registro Civil del municipio de Nuevo San Carlos, del departamento de Retalhuleu con el número 41, folio 309, del libro 45, como persona no identificada.

Lo Actuado:

El vocero de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Francisco Villagrán Muñoz, denunció ante la Procuraduría de los Derechos Humanos que el cadáver sin identificar que había sido inhumado, podría ser el de Ciriaco Efraín Bámaca Velásquez, por lo que el 5 de mayo de 1992, la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia de Retalhuleu la exhumación del cadáver.

La realización de la exhumación se programó para el día 2 de mayo de 1992, pero fue suspendida a solicitud del Procurador General de la Nación, por no encontrarse ningún familiar que lo pudiera reconocer.

El 22 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, solicitó a la Corte Suprema de Justicia la exhibición personal de Efraín Bámaca Velásquez. Ese mismo día fue comisionado el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción para realizar la investigación.

El 24 de marzo de 1993, el Ministerio de la Defensa Nacional informó que el señor Ciriaco Efraín Bámaca Velásquez era desconocido para esa Institución, manifestando que en el municipio de Nuevo San Carlos, del departamento de Retalhuleu hubo un combate entre fuerzas del Estado y fuerzas subversivas en donde murió una persona que fue enterrada sin identificación.

El 31 de marzo de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicó al gobierno de Guatemala, una denuncia que hacía referencia a que Ciriaco Efraín Bámaca

ásquez estaba retenido junto a otras personas por el Ejército de atemala, de acuerdo al testimonio de dos ex-combatientes rilleros.

El 17 de agosto de 1993, se practicó la exhumación del taver en referencia, por el Juez Segundo de Primera Instancia departamento de Retalhuleu, a solicitud de la señora Jennifer stina Herbury, supuesta esposa de Ciriaco Efraín Bámaca ásquez. Estubieron presentes en la diligencia, autoridades iciales, del Ministerio Público, de la Procuraduría de los rechos Humanos, del Consulado de los Estados Unidos de érica y el experto Michael Charney y un equipo de antropólogos adounidenses. El resultado de la diligencia fue negativo.

El 2 de junio de 1994, El Procurador General de la Nación rpuso recurso de exhibición personal a favor de Bámaca ásquez . La Corte Suprema de Justicia realizó los trámites pectivos y tras agotar la invesstigación en el Ministerio de la fensa Nacional, la La Dirección General de la Policia Nacional a Dirección General de la Guardia de Hacienda, lo declaró rocedente, el 1 de septiembre de 1994.

El 30 de octubre de 1994, el Procurador General de la ción, instó a la Corte Suprema de Justicia que de conformidad o previsto en el artículo 467 del Código Procesal Penal, diera nite a un Procedimiento Especial de Averiguación, por haber o declarado sin lugar el recurso de exhibición personal. La rte Suprema de Justicia resolvió el 31 de octubre de 1994, tener planteado el procedimiento y señaló la audiencia del 3 de iembre de 1994, a las 11:00 horas para que las partes resadas en la averiguación concurrieran.

La Corte Comisionó al Procurador de los Derechos manos para presidir las diligencias del Procedimiento Especial Averiguación a efecto de localizar a Efraín Bámaca Velásquez.

Procurador solicitó a MINUGUA que participara como servadora en la práctica de las diligencias.

El 9 de diciembre de 1994, el Procurador de los Derechos manos presentó a la Corte Suprema de Justicia el informe final las acciones y diligencias realizadas por esa institución, en el e concluye: "Sin embargo, no obstante tales esfuerzos y la

69
BIBLIOTECA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CENTRAL
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CENTRAL

utilización eficiente y exhaustiva del término dado para cumplimiento del mandato, dicha persona (Efraín Bámaca Velásquez) no fue encontrada en lugar alguno, detenida por funcionario o fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala, pudiendo establecer su paradero, así como tampoco determina a la fecha está muerto o aún vive".

El 10 noviembre de 1994, fueron efectuadas diligencias de exhumación de los restos de dos cadáveres sepultados en el Cementerio General del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango. La parte técnica estuvo a cargo de un grupo de expertos de los Estados Unidos. El resultado de la diligencia fue negativo.

El 22 de marzo de 1995, el representante demócrata por el Estado de New Jersey, Rober Torricelli, acusó al coronel Alpírez y a otros militares guatemaltecos de estar implicados en la desaparición de Bámaca Velásquez, el primero relacionado con la Central de Inteligencia Americana. -CIA-

El 27 de marzo de 1995, a raíz de la acusación, fue interrogado el coronel Alpírez en la Fiscalía General de la República por el Fiscal Leonel Machuca quien fue separado de su cargo el 6 de mayo de 1995, por anomalías en la investigación. En su lugar fue nombrado el doctor Julio Arango, ante quien el 15 de mayo de 1995 declaró el ex-miembro de la G-2 Nery Uríbe que a él le consta que el cadáver que se hizo pasar por el de Bámaca fue el del soldado Cristóbal Che Pérez.

El 5 de junio de 1995, el fiscal Julio Eduardo Araujo Escobar, estuvo presente en la ciudad de Washington, D.C. para recibir el testimonio del señor Santiago Cabrera López, miembro de la guerrilla guatemalteca, con relación a la desaparición de Bámaca Velásquez, habiendo obtenido información acerca de que el cadáver de Efraín Bámaca Velásquez se encuentra enterrado en un lugar del destacamento militar "Cabañas", situado en el municipio de Malacatán, departamento de San Marcos.

Se programó la localización de la sepultura y la exhumación del cadáver para efectuarlas entre el 12 y el 18 de junio de 1995.

estas diligencias fueron suspendidas debido a la oposición del comandante de dicho cuerpo militar.

Se programó la realización de la diligencia indicada anteriormente para efectuarla entre el 5 y el 9 de julio de 1995. Esta vez volvió a ser suspendida debido a recursos legales interpuestos por varios militares.

El 1 de agosto de 1995, el doctor Julio Arango se excusó de seguir conociendo el caso. En su lugar fue nombrada la licenciada Silvia Anabella Jerez de Herrera, Fiscal Distrital del departamento de Retalhuleu, quien funge hasta la fecha.

La Sala Undécima de Apelaciones de Retalhuleu resolvió el 8 de agosto de 1995, enmendar el sobreseimiento del proceso en contra del coronel Alpírez y demás sindicados.

El 9 de enero de 1996, la Fiscal Silvia Anabella Jerez de Herrera, solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Soatepeque la autorización para que se realicen excavaciones y exhumaciones en el destacamento "La Montañita", para buscar los restos de Bámaca, diligencia que el Juez había autorizado y suspendió a solicitud de parte, argumentándose que sólo el Juez Militar podría autorizarla.

El 11 de febrero de 1996, el ex-especialista del Ejército Rodolfo Hernández declaró que los restos de Bámaca se encuentran enterrados en un lugar entre Cocales y Santa Lucía Totzumalguapa. El Ministerio Público hizo los trámites respectivos, sin resultados positivos.

Actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con fecha 5 de marzo de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia y una solicitud de medidas cautelares, basadas en la detención y los malos tratos infligidos a Efraín Bámaca Velásquez y a otros combatientes de la IRNG que fueron capturados por las fuerzas armadas

guatemaltecas. Entre los documentos que se presentaron ante la Comisión, se incluye una declaración de la esposa de Efraín Bámaca, la norteamericana Jennifer Harbury, quien se constituyó en peticionaria en el presente caso sometido a la Comisión. También se incluyen testimonios por escrito de Santiago Cabren López y Jaime Adalberto Agustín Recinos, ambos ex combatientes de la URNG, quienes expresaron a la Comisión que fueron capturados por fuerzas militares guatemaltecas y habían sido detenidos en cárceles clandestinas, hasta que lograron escapar. Estos testigos proporcionaron los nombres de varios combatientes de la URNG, incluido el señor Bámaca, a quienes manifiesta haber sido vistos en bases militares de Guatemala, vivos exhibiendo señales de torturas.

El 31 de marzo de 1993 la Comisión inició formalmente un caso basándose en la denuncia de los peticionarios. Conforme al artículo 34 del Reglamento de la Comisión, ésta remitió al Gobierno de Guatemala las partes pertinentes de la denuncia de los peticionarios; y solicitó al Gobierno que enviara la información pertinente dentro del plazo de 90 días.

El 4 de octubre de 1993 la Comisión celebró audiencia sobre el caso y el Gobierno ofreció una respuesta. También los peticionarios ofrecieron información adicional relacionada con la solicitud para que se adoptaran medidas cautelares.

El 27 de enero de 1994 se llevó a cabo una audiencia sobre el caso, durante el 87o. período de sesiones de la Comisión. En esta oportunidad se presentaron: una comunicación de los peticionarios acerca de las medidas cautelares, una declaración de Jennifer Harbury y la réplica de los peticionarios. Esta última tenía por objeto refutar las afirmaciones hechas por el Gobierno; esta información fue enviada al Gobierno el 14 de noviembre de 1994.

El 13 de marzo de 1995 el Gobierno de Guatemala remitió a la Comisión un informe público y un comunicado de prensa, ambos documentos fueron transmitidos a los peticionarios el 29 de marzo. Por su parte los peticionarios solicitaron una serie de prórrogas para responder, mismas que fueron otorgadas. Presentando s

puesta el 3 de agosto de 1995 y la misma fue transmitida al gobierno el 15 de diciembre de 1995.

El día 20 de diciembre de 1995 la Comisión informó a las partes su decisión de tramitar por separado el caso Bámaca y el de los combatientes de URNG, detenidos en cárceles clandestinas.

El 22 de diciembre de 1995 los peticionarios proporcionaron a la Comisión copias de varios legajos de los tribunales de Guatemala. Esta información fue enviada al Gobierno de Guatemala el 27 de diciembre, agregándole solicitud de respuesta dentro del término de 30 días.

En enero de 1996 la Comisión recibió una solicitud de opción de medidas cautelares en nombre de todas las personas que tuvieran relación con la investigación del caso Bámaca en Guatemala, se incluyen Lesbia Pevalan y Rodolfo Azmitia, de la Asociación de Juristas Guatemaltecos y de Jennifer Harbury y José Pertierra, abogado de la señora Harbury en Washington, D.C., mientras estuvieran en Guatemala. Esta solicitud fue recibida poco después de que una bomba explotara en el automóvil de José Pertierra, el 5 de enero de 1996. La Comisión informó al Gobierno una comunicación solicitando la adopción de medidas cautelares para la protección de todas las personas antes mencionadas.

Finalmente, las investigaciones y procedimientos judiciales "inadecuados y contradictorios" han dado como consecuencia impedir la justicia a Jennifer Harbury y dejar sin castigo a los responsables. En el mes de abril de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia sobreseyó por falta de méritos el caso contra los oficiales del Ejército acusados de la captura, tortura y asesinato de don Bámaca. (50)

La decisión anterior fue apelada y la Undécima Corte de Relaciones de Retalhuleu devolvió el caso al Juez Militar de Primera Instancia, quien emitió resolución que concluía que los oficiales del ejército acusados "no habían participado en los actos criminales contra el señor Bámaca y que carecía de méritos la acción interpuesta contra ellos. A partir de entonces la Comisión no ha recibido ninguna información que indique que se haya avanzado en el proceso judicial respectivo.

El caso de Efraín Bámaca en Guatemala ha sido manejado como elemento distractor para desviar la atención tanto de la señora Harbury como de la comunidad internacional y no como debería ser para descubrir la verdad y hacer una efectiva aplicación de la justicia.

La Comisión es de la opinión que "los tribunales de Guatemala no le prestaron la debida protección judicial al señor Bámaca y la señora Harbury no tuvo la oportunidad de interponer recursos y ser oída por tribunales competentes en un procedimiento sencillo y eficaz. Oficiales de las fuerzas armadas han obstaculizado las investigaciones y han impedido que se haga justicia en este caso y funcionarios del Gobierno de Guatemala han omitido ofrecer el respaldo necesario para asegurar que se lleve a cabo la investigación adecuada y se otorgue la protección judicial requerida. Como resultado, el gobierno de Guatemala ha contravenido sus obligaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención y ha omitido cumplir con el deber de investigar consignado en el artículo 1(1)".

La Comisión entre otras cosas recomienda que: "Acepte la responsabilidad por la desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de Efraín Bámaca Velásquez; realice una investigación rápida, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados a fin de efectos de hacer constar de manera detallada en un relato oficial los detalles de las circunstancias en que ocurrieron los delitos contra el señor Bámaca; adopte las medidas necesarias para que se someta a un procedimiento judicial competente a las personas responsables en la causa actual; repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados incluido el pago de una indemnización adecuada".

En el mes de octubre de 1996, la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado de Guatemala nombró como agente ante la Corte Interamericana, al Embajador de Guatemala en Costa Rica.

A principios de noviembre de 1996, el Gobierno presentó un recurso de Excepción por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.(51)

CONCLUSIONES

- Después de establecer los diferentes aspectos de la actuación jurisdiccional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, facultada para intervenir en casos que son competencia de jurisdicción interna cuando ésta no funciona en la forma adecuada para hacer que la justicia sea pronta y enmarcada dentro de los límites del debido proceso y el libre acceso a los tribunales de justicia; resulta interesante observar como la acción ejercida por la Comisión ante casos que no son adecuadamente atendidos en las instancias internas, actúa como un ente supervisor que pretende garantizar la efectiva protección de los derechos humanos.

Se puede observar como el trabajo de la Comisión presenta una garantía para todos aquellos que han sido víctimas de violación a sus derechos, y que no se les ha brindado la protección adecuada; también la Comisión actúa como un mecanismo de presión para que el aparato estatal funcione y rinda la esfera de confianza y seguridad que debe caracterizar a todo Estado Democrático.

- Es notoria una mayor decisión del Gobierno para investigar, detener y procesar a agentes del Estado involucrados en graves delitos y para actuar contra asociaciones ilícitas, ligadas especialmente al secuestro de personas, que pudieran contar con la participación, apoyo o encubrimiento de tales agentes. Hay que destacar el papel central que, en varios de estos casos, ha jugado la población al convertirse en peticionarios frente a la Comisión, evidenciando una creciente voluntad ciudadana de colaborar, por medios legítimos, en la lucha contra la violación de los derechos humanos.

- Si no se avanza a ritmo acelerado en la depuración y profesionalización de las fuerzas policiales, será bastante difícil

enfrentar adecuadamente el desafío de recomponer la seguridad pública en función de las exigencias del respeto a los derechos humanos y el proceso de paz. Aún cuando se observa una mejor disposición del Ejército, para reunir información en situaciones requeridas por la Comisión, ésta ha verificado, con preocupación, casos en que continúa prestando protección a sus miembros sindicados en hechos ilícitos. Es claro que el Gobierno es el titular de estos compromisos, la eficacia de su cumplimiento también depende de la colaboración que presten a sus iniciativas otras entidades, como el Organismo Judicial y el Ministerio Público.

— Teniendo en cuenta que el Organismo Judicial es un poder independiente, pero insistiendo en que la lucha contra la impunidad es una responsabilidad del Estado en su conjunto, la Comisión ha manifestado su preocupación por actitudes y decisiones de jueces que favorecen la impunidad y que deberían merecer una rectificación en las esferas correspondientes. La ausencia o ineficacia de la investigación y juzgamiento de numerosas violaciones de derechos humanos y graves delitos no sólo responde a limitaciones y deficiencias de la policía, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, sino a que agentes estatales o personas vinculadas a ellos se aprovechan de su relación con el Estado, tanto para perpetrar dichos ilícitos, como para obstaculizar su esclarecimiento y evitar la respectiva sanción.

— La inexistencia o débil presencia de instancias de protección de los derechos humanos en vastas áreas del país y la ausencia de una política criminal con efecto integrador en los entes responsables de su ejecución, indica que el cumplimiento, por el Gobierno, del compromiso de respaldar y fortalecer dichas instancias es aún altamente insuficiente.

Es preocupante la persistencia de amenazas y presiones a jueces y fiscales que, en sí mismas, son un atentado a la independencia de que deben gozar dichas instituciones. La normalización en la dirección del Ministerio Público y las primeras medidas de reorganización interna adoptadas por su nuevo titular

nstituyen señales que contribuirán al fortalecimiento de esta institución.

Para mejorar en materia de seguridad pública se precisa, entre otros factores, de una policía bajo control civil, capaz de cumplir su función en el marco de la ley y el respeto a los derechos humanos.

El hecho de que la participación del Ejército en tareas de naturaleza policial no se limitó a su colaboración con la policía, tendiéndose, en algunos casos, a una actuación previa y autónoma que marginó a la propia policía, subraya la necesidad de profesionalizar los cuerpos de seguridad sobre la base de separar sus funciones militar y policial.

La deficiente actuación de las instituciones encargadas de investigar la aparición de cadáveres abandonados, cuyas características comunes coinciden con el modus operandi de operaciones de limpieza social, mantiene la razonable duda sobre la existencia de aparatos clandestinos que se dediquen a tan lamentable actividad.

La utilización de recursos del Estado al servicio de la seguridad y protección de intereses particulares y la potencialización de la seguridad privada, restan legitimidad a la acción estatal y denota debilidades conceptuales en materia de seguridad pública que requieren su urgente superación.

La carencia de una política más definida de apoyo al Servicio Público de Defensa Penal, revela una debilidad en el compromiso gubernamental de fortalecer las instancias de protección a los derechos humanos.

No obstante, la atención prestada por el Gobierno a varias comendaciones del Procurador de Derechos Humanos, relacionadas con abusos cometidos por agentes de la Policía Nacional, es una señal positiva en el cumplimiento del compromiso de fortalecer dicha institución.

El fortalecimiento de una institucionalidad que garantice efectivamente la vigencia de los derechos humanos, depende del

esfuerzo que, con este propósito, lleven a cabo los guatemaltecos. Los diferentes proyectos desarrollados por Organismos y Países amigos sólo están destinados a colaborar con ese largo y complejo camino de fortalecimiento, como una forma de canalización de la ayuda internacional al proceso de paz en Guatemala.

— Es necesario adoptar un conjunto de medidas, para que el Ministerio Público pueda cumplir el rol que le corresponde de manera que se establezca una conducción jerárquica sobre la Policía Nacional y las demás fuerzas de seguridad; se evite la interferencia de otros organismos del Estado en su tarea; se brinde apoyo institucional necesario a los fiscales que tienen a cargo casos relevantes en materia de derechos humanos; y se proteja la integridad física de los miembros de dicha institución. Paralelamente debe definirse una política de fortalecimiento del Servicio Público de Defensa Penal, que le permita cumplir cabalmente el mandato que la Constitución y los principales instrumentos sobre derechos humanos le asignan, como garantía de principios fundamentales de un debido proceso legal.

— A pesar de las conclusiones anteriores, Guatemala manifestó cambios importantes durante estos 10 años de tutela internacional, pues en los primeros años del período analizado la tónica era "clima de inseguridad pública y un estado de temor". En 1982 Christian Tomuschat enviado de las Naciones Unidas, hizo notar que la falta de respeto a los derechos humanos se producía "por la injusticia social y la extrema pobreza en que vive la población rural". Así mismo manifestó que los militares eran acusados de tener injerencia injustificada en los asuntos del Gobierno, bombardear a las Comunidades de Población en Resistencia y cometer crímenes políticos como desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones sumarias. Los guerrilleros, en cambio, se señalaron como culpables de atacar a poblaciones civiles y de ejecutar a soldados que quedaban fuera de combate.

En el informe de Tomuschat de 1992, aunque se registraron tensiones entre militares de alto rango" y además se les hicieron avances acusaciones en materia de derechos humanos, también se señaló un mejoramiento en la situación del reclutamiento militar. El informe del mismo relator de la Organización de las Naciones Unidas para 1993, indica que se produjo una desmilitarización de la Policía Nacional y se removió de sus cargos a militares con gestos en la Procuraduría de Derechos Humanos, previo a la toma de posesión del Doctor Jorge Mario García Laguardia. No obstante, continuaron los atropellos de las Patrullas de Autodefensa Civil y se puso en duda la eficacia de la Comisión Residencial de Derechos Humanos.

Ya bajo la observancia de la relatora Mónica Pinto, se señaló que "se han adoptado decisiones importantes como la desmovilización de los comisionados militares y se sindicó a los responsables de la masacre de Xamán". Otros avances que se han producido en los últimos 10 años, según señala la experta son el nombramiento de civiles en Gobernación y la Policía Nacional", así como "pequeños avances en las áreas sensibles de salud y educación". En síntesis, a partir de la apertura democrática que se dio en enero de 1986 se observan cambios importantes, que para algunos escépticos no son suficientes, pero que en la concreción práctica representan una verdadera esperanza de cambio en las estructuras políticas y jurisdiccionales del Estado. Al observar la secuencia de gobiernos civiles que se han venido dando desde el año 1986; el apareamiento de avances jurídico formales para procurar una mejor tutela de los derechos humanos, tal es el caso de las reformas a la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; el surgimiento de nuevas instituciones como El Tribunal Supremo Electoral, la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad; las cuales se han constituido en verdaderos pilares de la democracia en Guatemala. No olvidemos que para el autogolpe del presidente Serrano Elías, fueron estas tres instituciones las que obligaron a dimitir al colpista y a buscar una salida constitucional y no militar al abortado movimiento; pues el Tribunal Supremo Electoral se nego

a llamar a elecciones generales, la Corte de Constitucionalidad declaró que era inconstitucional lo que había hecho el presidente y el Procurador de Derechos Humanos censuro públicamente la acción y la denunció internacionalmente. Esto nos demuestra claramente cómo se hemos crecido y madurado institucionalmente para ya no permitir que se comenten los mismos errores del pasado, y de ésta forma lograr alcanzar una democracia que deberas nos permita identificar los mismos intereses entre gobernantes y gobernados. Todo esto, por supuesto, se ha avanzado a la luz de la tutela internacional que ha apoyado porque no decirlo también ha presionado para que el proceso iniciado en nuestro país llegue a su fin.

BIBLIOGRAFIA

Procurador de los Derechos Humanos "Documentos Básicos sobre Derechos Humanos III". Sin Editor. Guatemala 1992.

Blau Richard, P. "Documentos Básicos sobre Derechos Humanos Comparados". Editor S.R.L., Baltimore Maryland, 1976.

Martinez Galvez, Arturo. "Derechos Humanos y el Procurador de Derechos Humanos". Centro Editorial Vile. Guatemala 1990.

Truyol y Sierra, Antonio. "Los Derechos Humanos". Editorial Tecnos. Madrid 1979.

Naciones Unidas "Actividades de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos". New York, 1986.

Moreno Pinto, Ismael. "Origen y Evolución del Sistema Interamericano". Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores. Mexico, 1997.

Gross Espiell, Hector; Jiménez de Arechaga, Eduardo. "Los Tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Interno". Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Guatemala, 1991.

Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica, Mexico 1975.

Seara Vasquez, M. "Derecho Internacional Público". 8a. edición editorial Porrúa, Mexico 1982.

Procurador de los Derechos Humanos. "Documentos Básicos sobre Derechos Humanos I" Editorial Sonibel. Guatemala, 1990.

Organización de los Estados Americanos. Convención American sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica" Serie de Tratados # 36. Washington, 1970.

Etiene Llano, Alejandro. "La Protección de la Persona Humana" Editorial Trillas. México 1987.

UNESCO. "La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos".(Karel Lasak, Editor General). Serval/UNESCO Barcelona 1984.

Villagran Kramer, Francisco. "Defensa de la Democracia y de los Derechos Humanos en su Plano Regional y Sub-Regional" Editorial Llerena, Guatemala, 1993.

Lemus Garza, Roberto. "Convenciones, Tratados, Pactos y otros Instrumentos sobre Derechos Humanos de los cuales la República de Guatemala es Parte". Sin Editor. Guatemala, 1990.

Procurador de los Derechos Humanos. "Informes Circunstanciados de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos" de los años 1987 a 1996. Guatemala, Centro América.

Molina Menocal, Albeto. "Referencias Históricas de Derecho Internacional Público". Editorial Lito-Proa. Guatemala 1970.

Rodriguez y Rodriguez, Jesús. "Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos Comentados". Editorial Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 1994.

CITAS

- (1) Thomas Burgental; "Antecedentes Históricos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". 1era edición. Editorial Jurídica Venezolana. Carácas 1990. p 9.
- (2) Se refiere a la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios.
- (3) Se refiere a la Comisión Jurídica.
- (4) Representantes de los Estados que ostentan plenos poderes, en negociaciones y firmas de Tratados.
- (5) Cfr. Montealegre, H.: La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos, 1979. Pp 642
- (6) Ver Tratado del 30 de marzo de 1856; Tratado de Berlín del 13 de julio de 1878 Tratados de Protección a Minorías.
- (7) Pacto de la Liga de las Naciones, Art.22.
- (8) Organización de las Naciones Unidas, Res. 1514 (XV) 1960.
- (9) Liga de las Naciones, Pacto. Art. 23.
- (10) Corte P.J.I.: Las Concesiones de Mavromatis en Palestina (jurisdicción) 1934, Ser. A. No.2.
- (11) Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José) Art. 2.

(12) Corte I.D.H., la expresión "leyes" en el Art.30 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva. Oc-6/86 del 9 de marzo de 1986. Serie A, No.6, par. 21.

(13) Cfr.CI.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988. Serie C. No.4, Pags. 169-173.

(14) Cfr.Corte I.D.H.,Caso Godínez Cruz, Sentencia 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5, Pag. 175.

(15) Interpretación asumida por delegación estadounidense en la Conferencia Especializada de San José, donde se adoptó la Convención.

(16) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 31.1.

(17) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Preambulo.

(18) cfr.Vasak, K.: "Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos" trad. esp. de Sebaté y Rodellar, UNESCO/serbal, Barceñpma. 1984, Vol.III pag. 818-819.

(19) Tratado sobre Extradición de Delincuentes y sobre la Protección contra el Anarquismo (1902); Convención sobre las Condiciones de los Extranjeros (1928).

(20) Convención sobre Nacionalidad (1993), Convención sobre el Asilo(1928).

(21) Convención para el Mantenimiento, Preservación y Restablecimiento de la Paz (1936); Convención Interamericana sobre el Reconocimiento de los Derechos Políticos a la Mujer (1948).

- (22) Ejemplo Convención Americana de Derechos Humanos, Arts. 4,5,17.5 y 23.
- (23) Artículo reformado por Resolución XXII de la Conferencia de Rio 1965.
- (24) CIDH Estatuto, Art. 18e.
- (25) CIDH Reglamento, Arts. 55 y 56.
- (26) Ibid. Art. 59.
- (27) Ibid. Art.62.
- (28) Convención I.D.H. Art. 61.1.
- (29) Ibid. Art. 63.2.
- (30) Ibid. Art.64.
- (31) Corte I.D.H. Reglamento Art. 21. Comisión I.D.H. Art. 64.4
- (32) Corte I.D.H. Art. 53.
- (33) Convención I.D.H. Art. 62.
- (34) Corte I.D.H. Estatuto Art. 24.
- (35) Ibid. Reglamento Arts. 44-47.
- (36) Ibid. Arts. 28 y 32.
- (37) Ibid. Art. 52.2
- (38) Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción de Huehuetenango. Proceso No. 2283-93. of. 3o.

- (39) Causa No. 74-93. of. 2o.
- (40) Causa No. 164-94. of. 6o.
- (41) Ministerio Público Local, oficio No. 2256 y 2261. 24/8/94.
- (42) Plan Operativo No. 121-94 denominado "Montaña".
- (43) Fiscalía General de la República de Guatemala, Causa N 92-94.
- (44) Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Causa 85-96. Oficio 1o.
- (45) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe General. Caso 11.422.
- (46) Ibid. Informe General Caso No. 11.303.
- (47) Ibid. Informe 9/96. Caso 10.526.
- (48) Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepción Preliminar, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No parr. 93.
- (49) Comisión I.D.H. Informe 10/96., Caso 10.636, Guatemala.
- (50) Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu Resoluciones del 6 y 10 de abril de 1995. (sobresiendo el caso contra el Coronel Julio Roberto Alpírez)
- (51) Comisión I.D.H., Informe 7/96., Caso 11.129.